



# Comunidad de Madrid



SALIDA DE UNIDAD  
Ref:03/340461.9/15 Fecha:20/10/2015 14:05

Cons. Presidencia, Justicia y Port. Gob.  
Sec. Gral. Consejo Gobierno  
Destino: Registro Asamblea Comunidad de Madrid

SECCIÓN DE REGISTRO GENERAL E INFORMACIÓN			
Ref.ª Expe.ª	N.º Expe.	Año	N.º Reg. Entra.
PL	3 (X)	15	4200

EXCMA. SRA.

El Consejo de Gobierno, en su reunión de 20 de octubre de 2015 adoptó, entre otros, el acuerdo cuyo tenor literal es el siguiente: **“Acuerdo por el que se aprueba el Proyecto de Ley por el que se aprueba el proyecto de Ley integral de identidad de género de la Comunidad de Madrid y se ordena su remisión a la Asamblea de Madrid”**. A cuyo efecto se remite la siguiente documentación:

- Certificación del Acuerdo de 20 de octubre de 2015 acompañado del Proyecto de Ley de referencia.
- Memoria del análisis de impacto normativo.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
- Memoria relativa al Informe emitido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
- Informe de la Secretaría General Técnica de Políticas Sociales.
- Informes de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos

Lo que traslado a V.E. a los efectos parlamentarios procedentes, solicitando su incorporación a los asuntos de inclusión urgente de los que tratará la Mesa de la Asamblea en su próxima reunión.

Madrid, 20 de octubre de 2015

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Manuel Quintanar Díez

COMUNIDAD DE MADRID ASAMBLEA	
PRESENTADA A LAS	17 HORAS
DEL DIA	20 OCT. 2015
REGISTRO GENERAL	
ENTRADA PARLAMENTARIO	
EP	4200

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA DE MADRID



**Comunidad de Madrid**

**MANUEL QUINTANAR DÍEZ, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE GOBIERNO.**

**CERTIFICA:**

Que el Consejo de Gobierno, en su sesión de veinte de octubre de dos mil quince, a propuesta del Consejero de Políticas Sociales y Familia y según se desprende del Acta correspondiente a la misma adoptó entre otros el Acuerdo cuyo tenor literal es el siguiente:

Primero.- Aprobar el proyecto de Ley integral de identidad de género de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Ordenar su remisión a la Asamblea de Madrid, acompañado de los antecedentes, memorias e informes correspondientes.

Lo que se certifica a los efectos oportunos, en Madrid a veinte de octubre de dos mil quince.



## ANTEPROYECTO DE LEY INTEGRAL DE IDENTIDAD DE GÉNERO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española de 1978 recoge en su artículo 9 la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, al tiempo que obliga a los poderes públicos, tanto a facilitar esa participación, como a promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos sociales en que se integra sean reales y efectivas, con remoción de los obstáculos que impidan su plenitud. Estos valores se explicitan en el artículo 10, al disponer que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. Además, en su artículo 14 reconoce que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La Constitución Española pretende, con ello una clara interdicción del mantenimiento de determinadas diferenciaciones arraigadas históricamente, tal y como ha reconocido el Tribunal Constitucional, y que han situado, a sectores de población en situaciones de desventaja y contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el precitado artículo 10 de la Constitución.

Las personas transexuales, transgénero e intersexuales -denominadas, a efectos de lo previsto en la presente Ley *personas trans.*, han sido tradicionalmente objeto de tratamiento discriminatorio, y si bien la Constitución Española no se refiere expresamente a la identidad sexual como causa de interdicción de la discriminación, sí queda incluida en la cláusula *cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 1.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, proclama que *"La Comunidad de Madrid, al facilitar la más plena participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, aspira a hacer realidad los principios de libertad, justicia e igualdad para todos los madrileños"*, y el artículo 7.4 establece que *"corresponde a los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"*

En el marco de lo previsto en estos artículos y en ejercicio de las competencias que la Comunidad de Madrid tiene atribuidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 26.1.23, 27.4, 28.1, apartados 1 y 12, y 29 de su Estatuto de Autonomía, se ha elaborado la presente Ley, que tiene por objeto establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho de toda persona en la Comunidad de Madrid a no ser discriminada por razón de su identidad o expresión de género, así como a proteger el derecho de cada persona a establecer con plena libertad los detalles de su identidad de ser humano.

II

El sexo que se asigna al nacer hace referencia al estado biológico de una persona como hombre o mujer y se encuentra asociado principalmente con atributos físicos tales como los

cromosomas, la prevalencia hormonal y la anatomía interna y externa. El género hace referencia a las conductas y los roles que se esperan socialmente y que se consideran apropiados para niños y hombres, o niñas y mujeres. Éstos influyen en la manera en que las personas actúan, interactúan y en cómo se sienten sobre sí mismas. Mientras que las características del sexo biológico son similares entre las distintas culturas, las del género pueden resultar diferentes.

Si bien el término transexual ha sido siempre utilizado para referirse a aquellas personas que se identifican con el sexo opuesto a su sexo biológico, la propia evolución de la diversidad de género ha motivado la aparición de nuevas terminologías como “transgénero”, término global de inspiración anglosajona, que define a aquellas personas cuya identidad de género, expresión de género o conducta no se ajusta a la generalmente asociada con el sexo que se les asignó al nacer –sexo de asignación-. Siendo un término menos frecuente en nuestro país, es mencionado en todos los manuales internacionales de psicología. Pero también es un término que se ofrece a confusión, ya que, aunque generalmente tiene una connotación positiva, no todas las personas cuyo aspecto o conductas no coinciden con su género se identificarán como *transgender*. En nuestros días, se está tendiendo más a utilizar el prefijo “*trans*” como forma para abreviar la palabra “transgénero” en países de marcada influencia anglosajona y también en países como España, como término más unificado (término paraguas) de todo el conjunto de la pluralidad de las identidades de género. Recientemente, ha nacido una tercera terminología de carácter aún más inclusivo que es el de diversidad de género para reunir la riqueza de lo transexual, transgénero e inconforme de género y aglutinar las identidades *trans*, término que, si bien no aparece recogido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es el utilizado en la presente Ley para referirse a las personas transexuales, transgénero e intersexuales.

La realidad de la transexualidad se define como un hecho humano donde existe una separación profunda entre el sexo psicológico y el sexo genital asignado o, dicho de otra forma, entre el sexo anatómico con el que se nace y aquel otro que la persona siente como propio, donde la identidad legal o morfológica de una persona no coincide con su identidad sexual. Identidad sexual como conciencia propia e inmutable de pertenecer a un sexo u a otro (varón o mujer). No se trata de una elección ni una decisión. Por tanto, la identidad de género hace referencia a la experiencia personal de ser hombre, mujer o de ser diferente que tiene una persona, mientras que la expresión de género se refiere al modo en que una persona comunica su identidad de género a otras a través de conductas.

La APA - American Psychological Association - define la palabra transexual en referencia a las personas cuya identidad de género es diferente de su sexo genital asignado. A menudo buscan tratamientos destinados a afirmar el género para que su biología corporal coincida en el mayor grado posible con su identidad de género para lo que recorren un proceso de transición médico y psicológico conocido como reasignación de sexo o género, más recientemente denominado afirmación de género. Las personas cuyo sexo asignado es femenino, pero que se identifican y viven como hombres, para asemejarse más fielmente a su identidad de género se conocen como hombres transexuales o transexuales masculinos (female-to-male, FTM). Por el contrario, las personas cuyo sexo asignado es masculino, pero que se identifican y viven como mujeres, para asemejarse más fielmente a su identidad de género se conocen como mujeres transexuales o transexuales femeninas. Algunas personas que realizan la transición prefieren ser denominadas como hombres o mujeres y no como personas *trans*.

Dado que se trata de transiciones personales complejas y en muchos casos de procesos médicos irreversibles, se recomiendan los protocolos de acompañamiento médicos y psicológicos especializados en diversidad de género como la WPATH - Asociación Profesional Mundial para la Salud Transgénero-, con profesionales de la psicología

clínica/sanitaria cualificados, con formación y experiencia en brindar atención transafirmativa inspirados en modelos no patologizantes: La WPATH emitió un comunicado en mayo de 2010 instando a la despatologización de la transexualidad y la inconformidad de género en todo el mundo. Concluyen que la transexualidad no es una enfermedad ni un trastorno mental y las personas transexuales no deben ser tratadas como tales. Algunas personas transexuales presentan disforia, pero no siempre es así.

Ser transexual, transgénero o inconforme con el género es un sinónimo de diversidad, no de patología (WPATH, julio de 2012).

La (WPATH) es una asociación internacional profesional multidisciplinaria cuya misión es promover la atención basada en la fiabilidad, la educación, la investigación, las políticas públicas y el respeto a la salud física y psicológica de las personas trans. La visión de la WPATH refuerza que las personas trans y con variabilidad de género se beneficien del acceso a la atención sanitaria, así como de los servicios sociales, justicia e igualdad de derechos. Una de las principales funciones de la WPATH es promover los mejores estándares de atención a la salud de las personas a través del desarrollo de las *Normas de Atención (NDA) para la Salud de Personas Trans y con Variabilidad de Género*. Las NDA se basan en la mejor información científica disponible y en el mayor consenso profesional fundamentado en la experiencia.

En la guía NDA (2012) se confirma el riesgo a sufrir la discriminación y el estigma derivados del prejuicio, lo que resulta en el llamado "estrés de minoría" (I.H. Meyer, 2003). El estrés de la minoría de género es único (adicional a los factores de estrés generales experimentados por todas las personas), con base social y crónico y puede aumentar la vulnerabilidad de las personas trans a desarrollar problemas de salud mental como ansiedad y depresión. Además de los prejuicios y la discriminación en la sociedad en general, el estigma puede contribuir al abuso y la transfobia en las relaciones con compañeros/as y familiares, lo que, a su vez, puede conducir al malestar psicológico. Sin embargo, estos síntomas son socialmente inducidos y no son inherentes al hecho de ser una persona trans o inconforme con el género.

### III

El fenómeno de la transexualidad aparece en prácticamente todas las culturas a lo largo de la historia, con diferentes visiones en cada una de ellas en relación a su admisión o su rechazo. Ya encontramos testimonios en la Roma antigua, las sacerdotisas Gallae, que nacidas con cuerpo de varón, autocastraban sus genitales.

Pese a ello, se puede afirmar que la historia de la transexualidad y de los conceptos en relación a la misma comienza en el siglo XIX. En un primer momento, cuando se empieza a vislumbrar desde el paradigma médico a los homosexuales como un grupo específico no se hace una distinción clara entre orientación del deseo e identidad de género. Heinrich Ulrichs, alrededor de 1860, plantea el término de *uranista* para referirse a un "tercer sexo" en el que engloba a aquellos que tienen cuerpo de hombre y alma de mujer, si bien esta definición incluía a los hombres que se enamoran de personas de su mismo sexo por tener alma de mujer, que actualmente serían calificados como gays.

En el año 1869 se hace una primera definición del término homosexual por Karl-Maria Kerbeny, pero no se hace una clara distinción con lo que más tarde se ha llamado transexualidad hasta principios del siglo XX. El alemán Hirschfeld desarrolla en 1910 la teoría de los *Estados Intermedios* en la que plantea el *estado intermedio de otros caracteres*

psíquicos, definiendo lo que posteriormente se llamaría personas transexuales y él llama "trasvestidos".

En 1948 el alemán Harry Benjamin, influido por los estudios de Hirschfeld, empieza a tratar a algunas personas con hormonas feminizantes. Este endocrino plantea el término *transexual* en 1954, diferenciándolos claramente de las personas definidas como travestis, al destacar que las personas transexuales desean y necesitan una cirugía de reasignación genital.

Esta es la definición que ha llegado a nuestros días, si bien en los últimos años se ha producido un gran cambio respecto a las definiciones sobre lo trans, pero en algunas visiones de la transexualidad se sigue utilizando el término "Síndrome de Harry Benjamin" para una forma de lo trans que se equipara a un estado intersexual. En los años 70 se crea la Harry Benjamin International Gender Dysphoria Association (HBIGDA) que publica en 1979 el primer protocolo de atención a personas transexuales.

En el Diagnostic Statistics Manual of Mental Disorders (DSM III) publicado por la American Psychiatric Association (APA) se recoge por primera vez en 1980 la transexualidad con la etiqueta de *trastorno de la transexualidad*. En los años 90 se empieza a recoger en el CIE 10 de la Organización Mundial de la Salud. En el DSM IV, en 1994, se recoge como *trastornos de identidad de género* y se refiere a todas aquellas personas que se sienten con un género distinto al asignado al nacer, y no sólo a aquellas que tienen la necesidad de una cirugía de reasignación, esto ha sido interpretado por algunos estudiosos del tema como una ampliación en la consideración de lo patológico. En el DSMV se plantea la definición de "*Disforia de Género*" en la que se considera como patológica la incongruencia que puede vivir el individuo entre su sexo sentido y la identidad impuesta socialmente.

Con el movimiento de liberación homosexual-transexual de finales de los años 60 y la década de los 70 empezaría el cambio de paradigma, planteándose no sólo la necesidad de estudiar qué es la transexualidad sino también la de luchar por los derechos de las personas trans y la lucha contra la discriminación. El origen de este movimiento se puede encontrar en el *Street Travestite Action Revolutionaries* de Sylvia Rivera en los años 70 en Estados Unidos. Los dos modelos (el médico y el reivindicativo) van en paralelo hasta el presente, aunque en los últimos años existe un movimiento muy fuerte que lo que busca es la despatologización de todo lo trans y la centralización en la lucha contra la transfobia.

En la última mitad del siglo XX se ha vivido una evolución en cuanto a la discriminación por motivo de la identidad de género. Las personas transexuales por su parte, fueron en muchas ocasiones represaliadas, pero también invisibilizadas y tratadas como homosexuales, ya que no se distinguía entre orientación sexual e identidad de género. En efecto, la transexualidad era algo desconocido y a las mujeres transexuales se las trataba como a hombres con gusto por vestir como mujer, travestis. Del transexual masculino apenas se conocía su existencia. La Ley de 26 de diciembre de 1978 despenaliza la homosexualidad, finalizando con ello el marco legal de discriminación.

En el momento actual asistimos a un profundo cambio social, con una mayor presencia de transexuales masculinos y una presencia activa de entidades de transexuales, homosexuales, intersexuales y bisexuales, así como a una clara diferenciación de conceptos, pese a las distintas posturas que puedan mantener las personas y entidades especialistas en la materia. También existe una mayor presencia y visibilidad en todas las esferas de la sociedad madrileña, de personas homosexuales, bisexuales, personas transexuales e intersexuales.

La Ley de "protección contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género" de la Comunidad de Madrid se suma a las numerosas leyes autonómicas elaboradas en

nuestro país para garantizar los derechos de las personas LGTBI. Todas las personas, independientemente de su orientación sexual, diversidad sexual o identidad de género, tienen derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegidas contra la discriminación por orientación sexual y la identidad de género.

El informe de delitos de odio en España sitúa a los incidentes que tienen que ver con la orientación sexual de la víctima a la cabeza del ranking, por delante del racismo o la xenofobia. Los delitos de odio tienen mayor incidencia aún en los casos de personas transexuales, transgénero e intersexuales.

Si bien hoy en día existe un mayor índice de tolerancia y respeto en relación con la orientación sexual de las personas gays y lesbianas, no existe en la misma medida esa tolerancia y respeto hacia las personas transexuales, transgénero e intersexuales. De especial gravedad es la marginación y la exclusión en el ámbito laboral de estas personas. Distintos estudios reflejan los bajos niveles de integración laboral de las personas transexuales, transgénero e intersexuales a causa de su identidad de género. La discriminación por razón de identidad sexual de personas transexuales, la transfobia tiene una mayor dimensión que la lesfobia o la homofobia.

La Comunidad de Madrid desde el año 2002 cuenta con un servicio público de atención a personas LGTBI. En este programa se presta orientación, información psicológica, social y jurídica a estos colectivos, además de realizar actuaciones de sensibilización, divulgación y formación. El programa LGTBI de la Comunidad es un referente a nivel nacional e internacional en la lucha contra la LGTBIfobia y la defensa de los derechos de las personas LGTBI, habiendo formado a más de 6.000 profesionales de diversos ámbitos, como sanitario, educativo, de servicios sociales, fuerzas y cuerpos de seguridad, etc.

Gracias a la alta cualificación de los profesionales que integran el servicio, se ofrece atención especializada social, psicológica y jurídica a las personas LGTBI, así como a sus familiares y a su entorno familiar y relacional, que acuden al mismo, bien directamente, bien derivados por otras entidades. Desde su puesta en marcha en 2002 han sido atendidas más de 11.000 personas y se han realizado más de 74.000 intervenciones, no sólo con personas residentes en la Comunidad de Madrid, sino también de personas procedentes de otros territorios en los que sufren procesos de discriminación por su orientación o identidad sexual. La labor realizada ha sido reconocida por instituciones de prestigio como la Universidad de Pensilvania, cuyos alumnos de Derechos Humanos realizan prácticas en el mismo. Además ha pasado a formar parte de la Rainbow City Network, una de las redes más importantes a nivel mundial en el ámbito LGTBI y ha sido designado por el Consejo de Europa como ejemplo de buenas prácticas en materia de defensa de los derechos de las personas LGTBI.

Las principales demandas de las personas transexuales que acuden al programa están relacionadas con la información sobre la identidad sexual y el proceso transexualizador, consultas jurídicas sobre discriminación por transfobia, así como búsqueda de empleo e inserción laboral. Muchas de estas personas son de origen extranjero, que han venido a España por sufrir persecución o discriminación en su país de origen.

La Comunidad de Madrid también cuenta con una unidad médica especializada en el tratamiento de la identidad de Género (UTIG). Esta Unidad fue creada en mayo de 2007 y desde entonces ha desarrollado una importante labor tanto asistencial como preventiva, en la docencia y en la investigación. El trabajo de esta unidad ha recibido el reconocimiento en multitud de foros científicos y sociales, tanto nacionales como internacionales, habiendo sido galardonada con diferentes premios por su labor. En la actualidad la UTIG goza de gran prestigio en su campo, siendo considerada una de las mejores.

La UTIG es una unidad multidisciplinar y en ella participan diferentes profesionales implicados directamente con la asistencia del paciente: psicólogos, psiquiatras, cirujanos plásticos, otorrinolaringólogos (formados en foniatría), endocrinólogos, bioquímicos, dermatólogos, sociólogos y profesionales de Enfermería de los tres hospitales madrileños.

En la UTIG de la Comunidad de Madrid se han atendido a más de 1.200 personas, habiendo realizado más de 30.000 intervenciones. Cada año se atiende a alrededor de ciento cuarenta y dos personas. Mediante la presente Ley dicha unidad pasa a denominarse Unidad Multidisciplinar de Identidad de Género, asumiendo el papel central de intervención con las personas *trans*, incluidas las personas menores que acudan acompañadas de sus representantes legales.

Si bien en varias Comunidades Autónomas se han promulgado leyes y disposiciones en favor de las personas LGTBI, la Comunidad de Madrid ha optado por la elaboración de una norma específica para dar apoyo integral a las personas *trans* porque son las que sufren una mayor discriminación y situaciones de exclusión en múltiples ámbitos.

La presente Ley viene a sumarse a las numerosas leyes autonómicas que se han elaborado en los últimos años en nuestro país para garantizar los derechos de las personas trans.

#### IV

En el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconoce que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades. En el elenco de derechos se afirma que la condición sexual no puede suponer distinción alguna en el uso y disfrute de los derechos.

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos, en su Resolución 17/19 de 2001 condena formalmente cualquier acto de violencia o discriminación por orientación sexual e identidad de género en cualquier parte del mundo. También prohíbe esa discriminación el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En el marco de la Unión Europea, las dos Directivas con mayor incidencia en este campo son la Directiva 2006/54/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 julio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, y la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso de bienes y servicios y su suministro.

Por lo que respecta a España, además de los preceptos constitucionales ya citados, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, permitió un avance en la consolidación de derechos de las personas transexuales mayores de edad. Desde esta ley se permitió a las personas transexuales corregir la asignación registral de su sexo contradictoria con su identidad, sin necesidad de someterse a un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo y sin procedimiento judicial previo. Basta un diagnóstico de disforia de género.

Las distintas leyes regionales consideran el tema de la transexualidad en normas específicas o junto al tema de la homosexualidad. El detalle del elenco de estas normas es el siguiente: Ley Foral 12/2009 de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Navarra. Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales del País Vasco. Ley 2/2014,

de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales de Galicia. Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía. Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia, de Cataluña. Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Canarias. Finalmente, la Ley 12/2015 de 8 de abril, de Igualdad Social de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgéneros, Transexuales e Intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por homofobia y transfobia en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

## V

La Ley se compone de una parte dispositiva, conformada por 25 artículos, distribuidos en un Título Preliminar, en el que se recogen las disposiciones generales, un Título I, relativo a las medidas para evitar la discriminación por identidad de género, que se divide en cinco capítulos en los que se reflejan medidas en el ámbito social, familiar, medidas relativas a menores y jóvenes medidas en el ámbito educativo y medidas en el ámbito laboral; el Título II se dedica a la atención sanitaria a personas *trans*.

### TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

1. La presente Ley tiene por objeto regular los principios, medidas e instrumentos para garantizar, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y en el marco de sus competencias, el derecho de toda persona transexual, transgénero, con diversidad de género o intersexual, en su caso, a no ser discriminada por razón de su identidad o expresión de género, al libre desarrollo de su personalidad conforme a identidad de género, así como el derecho a su integridad física y psíquica, en todas las etapas de su vida y en todos los ámbitos de actuación, tanto públicos como privados.

#### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Los derechos, medidas, principios e instrumentos establecidos en la presente Ley serán de aplicación a la Administración de la Comunidad de Madrid, de las entidades locales que la integran y de las entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las mismas, sin perjuicio de las especificaciones establecidas en la normativa estatal y autonómica relativa a la protección contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

2. Sin perjuicio de la protección específica que ofrece la presente Ley a las personas *trans*, serán de plena aplicación los principios, medidas, instrumentos y procedimientos establecidos en la normativa de la Comunidad de Madrid sobre protección contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, incluido el régimen de infracciones y sanciones recogido en la misma, así como aquella normativa, tanto estatal como autonómica, que regule condiciones más favorables por motivos de discriminación positiva.

### Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos previstos en esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **LGTBI:** siglas que designan a personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales. La **LGTBI**fobia consiste en el rechazo o el odio hacia estas mismas personas. La **trans**fobia consiste en el rechazo o el odio hacia personas trans.
- b) **Identidad de género:** percepción intrínseca o sentimiento profundo de una persona de ser hombre o mujer o alguna alternativa de género, o combinación de géneros. La identidad de género de una persona puede o no corresponder con su sexo asignado al nacer.
- c) **Transexualidad:** situación que define la convicción por la cual una persona se identifica con el sexo opuesto a su sexo biológico, mostrando un deseo de modificar sus características externas para adaptar su género con el que se identifica.
- d) **Transgénero:** personas que presentan conductas y comportamientos que se diferencian de las identidades de género binarias (hombre o mujer) y del rol que tradicionalmente tienen en la sociedad. Suele interpretarse como una forma de expresión del género de una persona que no se corresponde con lo que la sociedad le ha asignado a su sexo biológico.
- e) **Diversidad de género:** comportamiento distinto respecto de las normas y roles de género impuestos socialmente para el sexo biológico de cada persona.
- f) **Intersexualidad:** variaciones biológicas del sexo. En ciertos contextos se les denomina también “estados o condiciones de intersexo”. Condiciones en las que el desarrollo del sexo cromosómico, gonadal o anatómico no se ajusta al modelo binario convencional del sexo. Una persona intersexual también puede ser trans si su sexo de asignación no corresponde con su identidad de género.
- g) **Sexo de asignación:** es el sexo que se atribuye al recién nacido basándose en la apariencia de los genitales externos.
- h) **Sexo de crianza:** a partir del sexo de asignación, al niño o niña se le educa en la sociedad en relación a la construcción de género que cada cultura tiene asignada a un sexo u otro.
- i) **Expresión de género:** es la presentación externa de una persona, que incluye la apariencia física, forma de vestir u otros patrones de comportamientos que expresan aspectos de la identidad y/o roles de género. La expresión de género puede o no coincidir con la identidad de género de las personas o con lo que socialmente se espera de ser hombre o mujer.

A los efectos de lo previsto en la presente Ley, las personas transexuales, transgénero, con diversidad de género e intersexuales, en su caso, serán denominadas personas *trans*.

Se considera persona trans tanto la persona que haya procedido o esté procediendo a la rectificación de la mención del sexo en el Registro Civil, conforme a la normativa estatal, como la persona que acredite, mediante informe de profesional médico o psicólogo colegiado, los siguientes extremos:

- a) Que carece de trastornos de la personalidad que la induzcan a error en cuanto a la identidad de género que manifiesta y pretende le sea reconocida, mostrando una voluntad estable, indubitada y permanente al respecto.
- b) Que presenta una disonancia, igualmente estable y persistente, durante al menos seis meses, entre el sexo biológico y la identidad de género de la que tiene conciencia.

### Artículo 4. *Principios.*

1. Serán de plena aplicación los principios establecidos en la normativa de la Comunidad de Madrid relativa a la protección integral contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.
2. Partiendo del principio de igualdad y sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal aplicable, todas las personas trans tendrán derecho a ser tratadas en condiciones de igualdad en cualquier ámbito de la vida, en particular, en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica y cultural, así como en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Madrid, de las entidades locales que la integran y de las entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las mismas.
3. Partiendo del principio de no discriminación, la Comunidad de Madrid garantizará la protección de las personas trans en aquellos supuestos en que sean víctimas de cualquier tipo de discriminación, y delitos de odio, o sufran trato vejatorio o degradante por su identidad o expresión de género.

*Artículo 5. Reconocimiento de la personalidad y del derecho a la identidad y expresión de género voluntariamente elegida.*

1. Toda persona tiene derecho a ser tratada conforme a su identidad de género, tanto en el ámbito público como privado, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal o autonómica aplicable.
2. Toda persona tiene el pleno derecho de desarrollar su propia identidad de género y determinar el cuerpo, sexo, género, expresión de género y orientación del deseo con la que se siente identificada.
3. Toda persona trans tiene derecho a recibir una atención integral y adecuada a sus necesidades personales, sociales, sanitarias, jurídicas, laborales y educativas, entre otras, en todas las etapas de su vida, en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía, y a ser atendidas por profesionales formados en la atención a personas trans.
4. Ninguna persona podrá ser presionada, coaccionada u obligada a ocultar, suprimir o negar su identidad o expresión de género, así como someterse a tratamientos hormonales, quirúrgicos, psiquiátricos o de cualquier otro tipo con la finalidad de modificar su identidad o expresión de género. En ningún caso, se aplicarán las terapias de aversión o de conversión de identidad o de expresión de género.
5. Ninguna persona podrá ser requerida, coaccionada u obligada, en ningún ámbito de la vida, a someterse a pruebas o exámenes para determinar su identidad de género, y de cuyo resultado pretenda determinarse su acceso al empleo, a prestaciones, o a cualquier otro derecho.
6. Todas las personas trans tendrán derecho a la privacidad, sin que puedan ser objeto o víctimas de injerencias en su vida privada. A este respecto, ninguna persona estará obligada a revelar su identidad de género.
7. Los profesionales que intervengan con personas *trans* vendrán obligados a guardar secreto y a la confidencialidad de los datos personales de las personas afectadas, incluso una vez finalizada su actuación profesional.

**Artículo 6. *Confidencialidad y respeto de la privacidad.***

La Comunidad de Madrid garantizará la confidencialidad de los datos relativos a la identidad de género de las personas trans, de conformidad con lo establecido en la normativa específica en materia de protección de datos personales.

**Artículo 7.- *Tutela institucional.***

1. La Comunidad de Madrid, las entidades locales y cualquier entidad de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las mismas garantizarán el cumplimiento de la presente Ley y de sus normas de desarrollo, y promoverán las condiciones para hacerla efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La Comunidad de Madrid promoverá una política activa e integral para la atención a las personas *trans*, dotándola de los instrumentos y estructuras necesarias que garanticen su viabilidad. Dicha política incluirá, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) Acciones formativas, divulgativas, de sensibilización y, en general, acciones positivas que posibiliten la plena integración de las personas trans.
- b) Mecanismos específicos de lucha contra la discriminación, transfobia y estereotipos y prejuicios imperantes en relación con la identidad y/o expresión de género.
- c) Programas de formación, capacitación y sensibilización al personal funcionario, laboral, estatutario de las Administraciones, organismos, sociedades y entes públicos de la Comunidad de Madrid.
- d) Participación con las entidades del tercer sector que trabajen con personas trans.
- e) Promoción e impulso de la investigación científica en materia de identidad de género.
- f) Elaboración de estudios sociológicos sobre la realidad de las personas trans.
- g) Promoción de la participación social de las personas trans, y su integración en la vida cultural, deportiva y de ocio.

**TÍTULO I  
MEDIDAS PARA EVITAR LA DISCRIMINACIÓN POR IDENTIDAD DE GÉNERO  
CAPÍTULO I  
Medidas en el ámbito social**

**Artículo 8. *No discriminación por motivos de identidad o expresión de género, o variaciones biológicas del sexo.***

La Comunidad de Madrid implementará una política proactiva de carácter transversal dirigida a la plena integración sociolaboral de las personas trans destinando para ello los instrumentos y estructuras necesarias que garanticen su viabilidad. Dicha política prestará especial atención a aquellos casos en que puedan concurrir diversos factores de discriminación, tales como la condición de mujer o inmigrante.

**Artículo 9. *Acceso a los servicios sociales.***

El sistema público de servicios sociales de la Comunidad de Madrid contendrá medidas específicas de protección a las personas trans que se encuentren en situación o riesgo de exclusión social, promoviendo actuaciones específicas que favorezcan su inclusión social, así como la protección específica en los ámbitos de personas mayores, dependientes, con

discapacidad o necesidad de tutela administrativa, en los términos establecidos en la presente Ley y en el resto de normativa autonómica aplicable.

*Artículo 10. Apoyo y protección a personas trans y su entorno familiar.*

De acuerdo con lo establecido en la normativa relativa a la protección contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, la Consejería con competencias en materia de servicios sociales promoverá, a través del Programa LGTBI, acciones específicas de apoyo y acompañamiento psicosocial, asesoramiento, información y protección a personas trans, así como actuaciones de defensa de sus derechos y actividades de formación, divulgación y sensibilización tendentes a lograr su plena integración social y luchar contra la LGTBIfobia.

## **CAPÍTULO II**

### **Medidas en el ámbito familiar**

*Artículo 11. Protección de la diversidad familiar.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal y autonómica aplicable, la presente Ley otorga protección jurídica frente a cualquier tipo de discriminación a los miembros integrantes de matrimonio o uniones de hecho, constituidas conforme a lo establecido en la normativa autonómica sobre uniones de hecho, en las que una o ambas personas tengan la condición de *trans*.

2. Con carácter particular, se fomentará el respeto y la protección a menores con diversidad de género, así como a los menores que vivan en el seno de una familia en la que alguno de sus miembros sea trans.

*Artículo 12. Violencia en el ámbito familiar.*

La Comunidad de Madrid promoverá e acciones de prevención y lucha contra cualquier tipo de violencia que puedan sufrir las personas trans en el ámbito familiar, doméstico o en su relación de pareja, y garantizará la protección de las personas trans que sufran violencia en los ámbitos descritos.

*Artículo 13.- Protección de menores en el ámbito de las relaciones paterno-filiales.*

La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, promoverá la comunicación y relación de las personas trans con los menores miembros de la unidad familiar, así como el derecho de los menores con diversidad de género al libre desarrollo de su personalidad.

## **CAPÍTULO III**

### **Menores de edad**

*Artículo 14. Protocolo de intervención con menores de edad trans o con diversidad de género.*

1. La Comunidad de Madrid garantizará a los menores de edad trans o que presenten diversidad de género su derecho a recibir la protección y atención necesaria para promover su desarrollo integral y conseguir su bienestar, luchar contra el estigma social y ofrecer

herramientas que faciliten una vida plena y normalizada para garantizar su integración familiar y social, mediante servicios y recursos de carácter integral que aborden su situación y la de sus familias.

2. En el marco del programa LGTBI de la Comunidad de Madrid se establecerá un protocolo específico de intervención con menores de edad trans o con diversidad de género, en coordinación con las Consejerías implicadas por razón de la materia.

3. Asimismo, estos menores tendrán derecho a la atención sanitaria necesaria para garantizar la afirmación de su identidad de género y, en su caso, el proceso de transición, de conformidad con lo establecido en la normativa de atención y protección a la infancia y adolescencia, y de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

4. La Comunidad de Madrid promoverá, en todo aquello que no contravenga la normativa estatal aplicable, que dichos menores sean tratados en el ámbito escolar conforme a su identidad de género manifestada, estableciéndose protocolos de actuación específicos en los centros escolares.

5. Toda actuación en el seno de la Administración de la Comunidad de Madrid con estos menores debe estar presidida por el principio de prevalencia del interés superior del menor, evitando en todo caso situaciones de sufrimiento e indefensión y garantizando la afirmación de su identidad de género.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Medidas en el ámbito educativo**

*Artículo 15. Estrategia sobre educación y diversidad sexual y de género.*

1. Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su identidad o expresión de género.

2. Sin perjuicio de la normativa estatal aplicable, la Comunidad de Madrid garantizará que el sistema educativo promueva el respeto hacia todas las expresiones de género presentes en el ámbito educativo. Para ello, adoptará las medidas necesarias para la protección adecuada a estudiantes, familiares y personal docente con una identidad de género diverso.

3. De conformidad con lo establecido en la normativa estatal y autonómica relativa a la protección contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, se elaborará, en coordinación con todas las Consejerías implicadas por razón de la materia, una Estrategia Integral sobre Educación y Diversidad e Identidad o expresión de Género, cuyas medidas se aplicarán en todos los niveles y ciclos formativos, debiendo incluir en todo caso las medidas de ámbito educativo recogidas en la presente Ley.

*Artículo 16. Estrategias y contenidos educativos.*

1. La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que los contenidos, planes y programas educativos no contengan aspectos que puedan implicar cualquier tipo de discriminación o que puedan inducir a violencia física o psicológica o a la comisión de delitos de odio basados en la identidad o expresión de género.

2. La Comunidad de Madrid, respetando los currículos básicos, incluirá en sus currículos y programas educativos pedagogías adecuadas para el reconocimiento y respeto de las personas que presenten diversidad de género.

3. La Comunidad de Madrid elaborará y difundirá entre todos los centros educativos, públicos y privados, protocolos que permitan detectar, prevenir y corregir acciones de

discriminación o acoso hacia menores trans o con diversidad de género. Dichos protocolos serán de obligado cumplimiento e incluirán la celebración de espacios de convivencia entre todo el alumnado para promover la normalización de la diversidad de género.

4. Serán de plena aplicación a los menores de edad trans o con diversidad de género los principios, derechos, medidas, procedimientos e instrumentos establecidos en la normativa relativa a la protección contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

5. En todos los centros educativos se desarrollarán acciones de fomento del respeto de una cultura de la tolerancia y no discriminación por motivos de identidad o expresión de género.

#### Artículo 17. *Formación personal docente.*

La Administración Autonómica, a través del programa LGTBI de la Comunidad de Madrid, impartirá a los profesionales de los centros educativos la formación especializada necesaria para garantizar que el derecho a la educación de los menores de edad trans o con diversidad de género se haga efectivo y no se produzcan situaciones de discriminación o indefensión de los mismos. A tal fin anualmente se elaborarán programas de formación a profesionales de la educación, en coordinación con las Consejerías implicadas por razón de la materia.

## **CAPÍTULO V**

### **Medidas en el ámbito laboral**

#### Artículo 18. *Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.*

1. La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias y en lo que no contravenga la normativa estatal aplicable, promoverá el acceso al mercado laboral de las personas trans, establecerá políticas dirigidas a que no sean excluidas de un proceso de selección, o de acceso a un puesto de trabajo, por su identidad o expresión de género.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa estatal aplicable, la Comunidad de Madrid establecerá las condiciones necesarias para que las personas trans puedan compatibilizar el ejercicio de su actividad laboral o profesional con los procesos de afirmación de género o, en su caso, de transición, que deban llevar a cabo.

#### Artículo 19. *Plan contra la discriminación en el ámbito laboral.*

1. Para el ámbito laboral público de la Comunidad de Madrid se aprobará un plan sectorial contra la discriminación, que contemple medidas de igualdad y no discriminación, así como medidas de información sobre los derechos de las personas trans.

2. La Comunidad de Madrid promoverá medidas de igualdad y no discriminación y de información de los derechos de las personas trans en el ámbito laboral privado.

3. La Comunidad de Madrid realizará campañas de difusión y sensibilización del tejido social y empresarial para lograr la plena integración laboral, por cuenta propia o ajena, de las personas trans.

#### Artículo 20. *Prevención de riesgos laborales.*

Todas las políticas y actuaciones de riesgos laborales de la Comunidad de Madrid tendrán en cuenta las necesidades concretas de las personas trans.

### Artículo 21. *Políticas activas de empleo.*

1. Los servicios públicos de empleo de la Comunidad de Madrid incluirán en los correspondientes Planes de Servicios Integrados para el Empleo así como, en su caso, en el Plan Anual de Formación para el Empleo, las medidas de formación, orientación, inserción, y prevención de la exclusión, encaminadas a la inserción y la sostenibilidad en el empleo de las personas trans, fomentando el empleo por cuenta propia y ajena, así como el emprendimiento.
2. Dichas medidas serán objeto de seguimiento, evaluación y control periódico por la Comunidad de Madrid, y podrán incluir programas específicos de empleo para personas trans, así como convenios de colaboración entre los servicios públicos de empleo y las empresas, los centros integrados de empleo correspondientes y las asociaciones, colectivos y organizaciones para promover y proteger los derechos humanos de las personas trans en la Comunidad de Madrid, en los ámbitos de la formación profesional, la orientación, la intermediación laboral, el empleo, la inserción laboral y la sostenibilidad.
3. La Comunidad de Madrid garantizará formación especializada a los profesionales de los servicios públicos de empleo para el desarrollo de itinerarios individualizados de inserción laboral con personas trans.
4. Serán de aplicación las medidas y sistemas de protección establecidos en la normativa relativa a la protección contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

## TÍTULO II ATENCIÓN SANITARIA A LAS PERSONAS TRANS

### Artículo 22. *Asistencia a través del Sistema Público de Salud de la Comunidad de Madrid.*

1. La Comunidad de Madrid garantizará la protección de la salud física y psicosocial de las personas trans a través de la existencia de servicios especializados de atención.
2. El sistema sanitario de la Comunidad de Madrid proporcionará a las personas amparadas por esta Ley, los tratamientos necesarios para llevar a cabo un proceso de afirmación de género, en el marco de las prestaciones gratuitas de la sanidad pública, incluido en su caso el material protésico necesario. Asimismo, la Comunidad de Madrid promoverá la incorporación en la cartera complementaria de servicios del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid de los tratamientos quirúrgicos necesarios para su proceso de afirmación.
3. Las personas trans, en el ámbito sanitario público y privado de la Comunidad de Madrid, tendrán derecho:
  - a) A ser tratadas conforme a su identidad de género e ingresadas en las salas o centros correspondientes a ésta cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, y a recibir el trato que se corresponde a su identidad de género, en lo que no contravenga la normativa estatal aplicable y siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley.
  - b) A ser atendidas por profesionales con formación especializada en diversidad de género.
  - c) A que se adopten todas las medidas administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar sus derechos reproductivos, sin discriminación, incluyendo el acceso a los bancos de óvulos o semen, a las técnicas de reproducción asistida, o crioconservación, conforme a lo que establezca la legislación en la materia.
4. La asistencia psicosanitaria a la identidad de género en la Comunidad de Madrid se prestará conforme al principio de asistencia integral, de calidad, especializada y derivación

voluntaria de aquellas personas que soliciten acceder a la Unidad Multidisciplinar de identidad de género.

#### Artículo 23. *Unidad Multidisciplinar de identidad de género.*

1. En su cartera de servicios sanitarios la Comunidad de Madrid garantizará la existencia de una Unidad Multidisciplinar de identidad de género, dependiente de la Dirección General competente en materia de coordinación de centros hospitalarios, cuya finalidad será la atención integral a personas cuyo sexo de asignación sea diferente a su identidad de género.
2. La Unidad se configura como un equipo multidisciplinar con facultativos de diferentes especialidades y profesionales de distintos ámbitos y prestará a las personas trans la atención psicosocial, médica y quirúrgica integral más adecuada a sus circunstancias personales y a su estado de salud. Será responsabilidad de la Unidad Multidisciplinar de identidad de género la realización de las operaciones quirúrgicas de afirmación de género que se requieran.
3. La Unidad Multidisciplinar de identidad de género se concibe igualmente como un centro de formación e investigación en las especialidades implicadas en los procesos de afirmación de género. A tal fin desarrollará un Programa de Formación y estudio especializados para la mejora de los profesionales del sistema de salud de Madrid.
4. Desde la Unidad Multidisciplinar de identidad de género se suministrará, de manera gratuita, todo el tratamiento hormonal y terapéutico necesario en todas las fases de actuación, y en todas las etapas de la vida de las personas que sean atendidas en la misma.
5. La Unidad Multidisciplinar de identidad de género se coordinará con la Dirección General competente en atención a personas LGTBI de la Comunidad de Madrid, estableciendo la posibilidad de derivaciones mutuas, a fin de que las personas usuarias puedan recibir la adecuada orientación, atención e intervención psicológica, social, legal o de sensibilización, según lo requiera su situación.

#### Artículo 24. *Protocolo de actuación*

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales promoverá la implantación de un protocolo de actuación de la Unidad Multidisciplinar de identidad de género, que incluya su composición y funciones, fases del procedimiento y todos aquellos aspectos relevantes en la intervención con personas trans. Dicho protocolo será de obligado cumplimiento para todos los profesionales del sistema sanitario de la Comunidad de Madrid.
2. El acceso a la Unidad Multidisciplinar de identidad de género se podrá realizar por derivación de cualquier facultativo del sistema sanitario, así como desde la Dirección General competente en atención a personas LGTBI de la Comunidad de Madrid.
3. El acceso a la Unidad deberá regirse por el principio de libertad de elección de la persona, sin que pueda denegarse la derivación por parte del profesional cuando la persona manifieste su voluntad inequívoca de ser atendida por dicha Unidad.
4. El protocolo contemplará de una manera exhaustiva todos los pasos a seguir en el proceso de afirmación de género.
5. En el caso de que sean personas menores de edad las que pretendan un proceso de afirmación de género, se requerirá el consentimiento expreso de quien ostente la patria potestad o su representación legal. En caso de desacuerdo, se actuará de conformidad con lo dispuesto en el Código civil.

6. El protocolo incluirá la actuación multidisciplinar con menores de edad trans o con diversidad de género que acudan a la Unidad acompañados de sus progenitores o representantes legales. El protocolo establecerá la actuación a seguir en caso de desacuerdo de los progenitores o representantes legales con el tratamiento o la intervención a seguir, que en todo caso deberá respetar la normativa civil aplicable.

7. Se garantizará, en el caso en que los interesados lo demanden, el acceso de los menores a los inhibidores hormonales al alcanzar el tanner II de desarrollo puberal, y el acceso a hormonación cruzada en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados. El protocolo de actuación determinará el procedimiento a seguir en aquellos casos en que el equipo profesional estime la improcedencia del tratamiento, basada en criterios exclusivamente facultativos.

8. El proceso quirúrgico de transición podrá iniciarse una vez alcanzada la mayoría de edad o la emancipación, en su caso.

*Disposición adicional única. Informe anual*

A partir de la entrada en vigor de la Ley, anualmente, la Comisión Interdepartamental de seguimiento de coordinación con el Observatorio contra el Racismo y la Intolerancia elaborará un informe en el que recoja el grado de cumplimiento de la presente Ley y el impacto social de la misma. El informe será remitido a la Asamblea de Madrid.

*Disposición derogatoria única. Derogación*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

*Disposición final primera. Desarrollo reglamentario*

Se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ley.

En el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, el Gobierno aprobará los protocolos previstos en la presente Ley.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid."

**MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE L BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY INTEGRAL DE IDENTIDAD DE GÉNERO DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

**I . FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO**

<b>ÓRGANO PROPONENTE</b>	CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA	FECHA 15 / 10 / 2015
<b>TÍTULO DE LA NORMA</b>	Ley Integral de Identidad de Género de la Comunidad de Madrid	
<b>TIPO DE MEMORIA</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/>	Abreviada <input type="checkbox"/>
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>		
<b>Situación que se regula</b>	Protección integral a personas transexuales, transgénero e intersexuales – <i>personas trans</i> -	
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Igualdad, no discriminación y plena integración en la sociedad de las <i>personas trans</i>	
<b>Principales alternativas consideradas</b>	No existen. Inexistencia de regulación anterior	
<b>CONTENIDO Y ANALISIS JURIDICO</b>		
<b>Tipo de norma</b>	Ley	
<b>Estructura de la norma</b>	Exposición de Motivos Título Preliminar: Disposiciones Generales Título I: Medidas para evitar la discriminación por identidad de género. Capítulo I: medidas en el ámbito social Capítulo II: medidas en el ámbito familiar Capítulo III: Menores y jóvenes Capítulo IV: Medidas en el ámbito educativo Capítulo V: medidas en el ámbito laboral Título II: Asistencia sanitaria a personas trans Disposición adicional primera Disposición derogatoria única Disposición final primera Disposición final segunda	
<b>Informes recabados</b>	Consejería de Sanidad Consejería de Políticas Sociales y Familia (DG Mujer) Consejería de Economía, Empleo y Hacienda Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio Consejería de Educación, Juventud y Deporte Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno	
<b>Trámite de audiencia</b>	Entidades Tercer Sector: Respeta, Colega Madrid, Transexualia, Fundación 26 de Diciembre	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>Adecuación al orden de competencias</b>	Artículo 21 Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid	
<b>Impacto económico y presupuestario</b>	Efectos sobre la economía en general	No procede
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csv](http://www.madrid.org/csv)

		<input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma  <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto <input type="checkbox"/> Implica un ingreso
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
<b>Otros impactos considerados</b>	Impacto social, igualdad y no discriminación	
<b>Otras consideraciones</b>		

## II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### 1. MOTIVACIÓN

La transexualidad es una situación que define la convicción por la cual una persona se identifica con el sexo opuesto a su sexo biológico, y que suele presentar una discordancia entre la identidad de género y el sexo biológico – disforia de género-. En otras palabras, la transexualidad se define como un hecho humano donde existe una separación profunda entre el sexo psicológico y el sexo genital asignado.

La APA - American Psychological Association - define la palabra transexual en referencia a las personas cuya identidad de género es diferente de su sexo genital asignado.

La transexualidad siempre ha estado presente en la historia. Ya desde la antigua Roma se conocían las Gallae, personas que nacían con cuerpo de hombre y se autocastraban para tener apariencia de mujer. En las diversas culturas a lo largo de la historia, y en las diversas culturas, la transexualidad ha sido objeto de buena acogida o de un absoluto rechazo.



La historia reciente de nuestro país ha mostrado, una posición de rechazo hacia las personas transexuales. Desde la Ley de Vagos y Maleantes y la posterior Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970 se penaba la transexualidad. Esto ha sido así hasta la Ley de 26 de diciembre de 1978, que despenaliza la homosexualidad.

Esta Ley supuso un hito histórico en materia de identidad de género y orientación sexual, iniciándose con ello un proceso de lucha por la igualdad de derechos de las personas que presentaban una identidad de género o una orientación sexual diferente. En el momento actual asistimos a un profundo cambio social, con una mayor presencia de transexuales masculinos y una presencia activa de entidades de transexuales, homosexuales, intersexuales y bisexuales, así como a una clara diferenciación de conceptos, pese a las distintas posturas que puedan mantener las personas y entidades especialistas en la materia.

En el momento actual asistimos a un profundo cambio social, con una mayor presencia y visibilidad en todas las esferas de la sociedad madrileña, de personas con diversidad sexual y de género.

Si bien a lo largo de la historia la transexualidad era calificada como el gusto de un hombre por vestir y adoptar ademanes de mujer, o viceversa, la realidad social nos muestra que no es así en absoluto. La diversidad de género trasciende el mero ámbito de la transexualidad, ya que las personas transgénero e intersexuales son igualmente personas que presentan dicha diversidad.

Limitar, por tanto, la identidad de género a la transexualidad supone un planteamiento simplista de la cuestión de la diversidad de género. Por tal motivo el anteproyecto de Ley que se presenta ofrece la misma protección a personas transexuales, transgénero e intersexuales, con una denominación común, a los efectos definidos en el mismo, como *personas trans*.

Dicho término, no recogido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, responde, sin embargo, a una realidad social existente en la que conviven personas con diferentes identidades de género, siendo todas ellas personas necesitadas de una especial protección por la discriminación que sufren motivada en los estereotipos y prejuicios existentes.

Si bien el fenómeno de la homosexualidad encuentra actualmente una mayor aceptación y normalización social, no ocurre, sin embargo, lo mismo con las personas trans, que son objeto de una mayor discriminación, que puede incluso verse agravada por la concurrencia de otras condiciones, tales como la condición de inmigrante o pertenencia a una minoría étnica.



En nuestro país presenciamos una situación en la que las personas trans se encuentran en una situación de discriminación y exclusión social, con escasas posibilidades de acceder al mercado de trabajo ordinario, viéndose abocadas al ejercicio de la prostitución para sobrevivir. Asistimos, además, a situaciones de agresiones injustificadas a personas trans por el mero hecho de presentar una identidad de género diferente a la asignada con el nacimiento.

Nuestra Constitución garantiza la igualdad real de todas las personas, sin que puedan existir situaciones de discriminación por ven abocadas a la prostitución y a situaciones de exclusión social, con muchas dificultades de inserción laboral.

Pese a que nuestro ordenamiento jurídico, y en particular la Constitución Española de 1978, garantizan la igualdad real de todas las personas, la realidad es bien diferente, por cuanto las personas trans continúan en una situación de discriminación y con mayores dificultades de hacer efectivos sus derechos frente al resto de la ciudadanía.

Se hace, por ello, necesario, aprobar una normativa que garantice la igualdad real de estas personas para que puedan ejercer sus derechos –acceso al empleo, vivienda, sistema sanitario, etc.- en condiciones de igualdad con el resto de personas que no presentan diversidad de género. Evidentemente, la igualdad real no se conseguirá solamente con el establecimiento de normas que establezcan dicha igualdad –normas que, como se ha señalado, ya se encuentran vigentes-, sino estableciendo medidas de discriminación positiva que permitan a estas personas acceder a prestaciones y servicios a los que en la actualidad no pueden acceder en condiciones de igualdad.

Esto precisará, sin duda, el establecimiento de medidas activas, entre las que se encuentra la necesidad imperiosa de realizar actuaciones de sensibilización social a fin de lograr la normalización del hecho trans y conseguir una sociedad plural y diversa.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid mantiene un compromiso firme en la atención a las personas LGTBI. Con la el borrador de anteproyecto de Ley Integral de Identidad de Género se pretende dar solución a los problemas que sufre un sector de la población madrileña, y se materializa un **compromiso electoral** de alto impacto social. Mediante la ley se plasman las condiciones para facilitar la igualdad de trato y se impulsan medidas para luchar contra la discriminación de las personas por motivo de su identidad de género.

La Constitución Española de 1978 consagra los principios de igualdad y no discriminación aplicables a la población trans, pero no se han llevado a cabo medidas específicas de protección hacia estas personas para evitar la discriminación y exclusión social que padecen, exclusión que es más acusada



en el ámbito de la transexualidad femenina, dado que la transexualidad masculina es, hoy por hoy, un hecho menos visible.

La Comunidad de Madrid cuenta con el Servicio LGTBI, que desde el año 2002 realiza una atención e intervención integral con personas LGTBI, mediante actuaciones de intervención, asesoramiento y seguimiento en los ámbitos jurídicos, psicológico y social. Dicho Programa, además, realiza actuaciones de divulgación, sensibilización y formación a profesionales que en su actividad laboral deban intervenir con personas LGTBI. Desde el Programa se han formado alrededor de 6.000 profesionales de diversos ámbitos de actividad (trabajadores sociales, personal sanitario, psicólogos, policía, personal docente, etc.)

En sus diversas áreas, el Programa ha atendido a más de 11.000 personas y ha realizado más de 74.000 atenciones, teniendo un alto grado de satisfacción por parte de las personas usuarias, conforme a las encuestas realizadas.

El Servicio ha recibido varios premios y reconocimientos a su labor, habiendo sido expresamente designado por el Consejo de Europa como ejemplo de buenas prácticas en materia LGTBI.

En los últimos años existe un aumento de la demanda de progenitores que acuden al programa con sus hijos menores que presentan diversidad de género, realizando con ellos y con su familia una intervención integral para que la diversidad de género que presentan no sea un obstáculo en su desarrollo.

Por otro lado, la Ley Integral de Identidad de género da cumplimiento a una **antigua demanda** del movimiento asociativo LGTBI. El anteproyecto de ley pasará por un amplio **proceso de concertación y de diálogo**. Se abrirán espacios de diálogo para determinar los contenidos definitivos de la norma con profesionales especializados, entidades del sector, administraciones públicas y partidos políticos.

## 2.OBJETIVOS

La Ley establece un marco normativo, y regula los principios, medidas, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona trans a la autodeterminación de género, así como su derecho a no ser discriminadas por razón de su identidad o expresión de género.

Se establece una protección integral por parte de la Administración de la Comunidad de Madrid, estableciendo medidas específicas en los ámbitos social, educativo, laboral, sanitario, deportivo, ocio y tiempo libre.

Sin embargo, estas medidas no serán suficientes para frenar las actitudes transfóbicas que se producen a diario. Resulta necesario que estas medidas vayan acompañadas de actuaciones de sensibilización y educación que consigan una igualdad real. Por eso resulta fundamental actuar de manera intensa en ámbitos como la educación, para conseguir espacios de convivencia diversos sin discriminación alguna por motivos de diversidad sexual, y que los menores que presentan diversidad sexual puedan desarrollar su personalidad



de manera plena, sin limitaciones por su identidad. Igualmente es necesario actuar de manera activa en el ámbito del empleo, para conseguir que las personas trans puedan acceder al mercado de trabajo, ya que la inserción laboral es la mejor forma de inserción social.

La Ley establece principios generales que precisarán un posterior desarrollo reglamentario en diversos aspectos, entre los que pueden destacarse los siguientes:

- En el ámbito sanitario, la actual Unidad de Trastornos de Género pasa a denominarse UNIDAD MULTIDISCIPLINAR DE IDENTIDAD DE GÉNERO, compuesta por un equipo multidisciplinar que realizará una intervención integral con personas trans. El borrador remite a un posterior desarrollo reglamentario de un Protocolo Integral de atención, tanto a personas adultas como a menores que vayan acompañados de sus representantes legales.

Se garantiza en este sentido la atención psicosanitaria integral a las personas adultas en su proceso de transición, así como la dispensación de inhibidores hormonales a adolescentes trans en los casos en que así se demande y proceda, siempre que exista consentimiento expreso de sus representantes legales.

- En el ámbito educativo, se elaborará igualmente un Protocolo de actuación con menores y jóvenes que presenten diversidad de género. Dicho protocolo deberá contemplar la posibilidad del uso del nombre acorde con la identidad de género del menor, así como el uso de uniformes y elementos comunes, tales como aseos y vestuarios, acordes a su identidad de género.

Se establecen igualmente medidas de formación específica al personal docente para la actuación con menores que presenten diversidad de género.

- La ley garantizará la formación a los empleados públicos en materia LGTBI, y se establecen igualmente acciones formativas, divulgativas, de sensibilización y, en general, acciones positivas que posibiliten la plena integración de las personas trans.
- Se establecen mecanismos específicos de lucha contra la transfobia.
- Se garantiza la coordinación de actuaciones y la participación de las entidades del Tercer Sector en la atención a las personas trans.
- Se garantiza igualmente, en lo que no contravenga la normativa estatal, la posibilidad del uso del nombre correspondiente al género de la persona trans.
- La Ley recoge expresamente que serán de aplicación a las personas trans los derechos, principios y procedimientos establecidos en la Ley



Integral de protección contra la discriminación por diversidad sexual y de género, que se tramita de manera paralela a la presente Ley.

### **3. ALTERNATIVAS**

No existe en la normativa de la Comunidad de Madrid ninguna norma específica de protección a personas trans, por lo que se trata de una norma innovadora que garantiza el derecho de estas personas a su autodeterminación y a no ser discriminadas por su identidad de género.

La especial situación de la Comunidad de Madrid, y concretamente de su capital, receptora de turismo LGTBI y de ámbito cosmopolita, que aglutina en su seno a una gran cantidad de personas LGTBI, justifica por sí misma la aprobación de la norma. La inactividad de las fuerzas políticas de la Administración Pública no puede constituir una alternativa para solucionar los problemas a que se enfrenta este sector de población, máxime cuando en los últimos tiempos se aprecia un ligero aumento de agresiones y conductas transfóbicas que atentan contra la libertad, libertad e igualdad de las personas trans.

La norma permitirá, de este modo, dar respuesta a las reclamaciones que desde el Tercer Sector se vienen produciendo desde hace años y favorecerá la prevención y lucha contra las agresiones, discriminaciones, en cualquiera de sus manifestaciones, trato vejatorio o degradante que puedan sufrir estas personas, así como contra los estereotipos y prejuicios imperantes.

La Comunidad de Madrid se sitúa con ello a la cabeza de las Comunidades Autónomas con normativa específica en la materia, tales como Extremadura, Andalucía o País Vasco, que ya han aprobado leyes amparando los derechos de este sector de población.

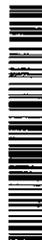
El anteproyecto de Ley se sitúa, de esta manera, como un marco básico de protección, que será necesario desarrollar a nivel reglamentario para abarcar en mayor profundidad aspectos concretos, tales como los planes educativos, protocolos de actuación sanitaria, etc.

## **III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

### **1. CONTENIDO**

El anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos, 25 artículos, con la siguiente estructura:

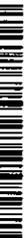
- Título Preliminar: Disposiciones Generales sobre el objeto de la Ley, ámbito de aplicación, principios que la rigen y medidas concretas de tutela de la Administración a las personas trans. A fin de facilitar la



comprensión de la norma y dotarla de coherencia, se ha destinado un artículo específico a definir los conceptos que aparecen en la misma.

La ley establece los siguientes principios fundamentales:

- Reconocimiento del disfrute de los derechos humanos.
  - Igualdad real y efectiva
  - Derecho a la autodeterminación de las personas trans sin que quepa discriminación alguna, en ningún ámbito de actuación y en todas las etapas de su vida, de las personas trans.
  - Garantía del derecho a la integridad física y personal de las personas trans.
  - Prevención, divulgación, sensibilización, y actuación, dentro de las competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid, contra conductas o actuaciones discriminatorias y delitos de odio, mediante el establecimiento de un régimen sancionador establecido en la Ley Integral de protección contra la discriminación de las personas LGTBI, que será de plena aplicación a la presente Ley.
  - Prohibición de terapias de aversión.
- Título I: Medidas para evitar la discriminación por razón de género, con medidas específicas en el ámbito social, familiar, educativo, y laboral. En este sentido se alude igualmente al Servicio LGTBI de la Comunidad de Madrid, que desde el año 2002 viene prestando asistencia, orientación e intervención psicosocial y jurídica con personas que presentan diversidad sexual y de género, así como a su entorno familiar y relacional.
- En el ámbito educativo se establece una protección, tanto al alumnado como al profesorado LGTB, previéndose la elaboración y difusión de protocolos que permitan detectar, prevenir y corregir acciones de discriminación o acoso hacia menores o jóvenes con diversidad de género. Dicho protocolo será de obligado cumplimiento en todos los centros educativos, y en todo caso se realizará la debida formación al personal docente para hacer efectiva la educación en la diversidad.
- Título II: Atención Sanitaria a las personas trans. Este título es de una gran importancia dentro de la norma, por cuanto regula, no solo los tratamientos quirúrgicos de reasignación, sino también introduce como novedad la dispensación de inhibidores hormonales a menores de edad, contando siempre con el consentimiento de sus progenitores legales. La norma remite a un posterior desarrollo reglamentario del protocolo de actuación que contemplará, entre otros aspectos, la actuación a seguir cuando no exista acuerdo de los progenitores o representantes legal en



relación al tratamiento a seguir con el menor. Dicho protocolo regulará igualmente la actuación a seguir cuando el equipo facultativo considere que no procede la dispensación de inhibidores hormonales a menores, que sólo podrá estar justificado en motivos médicos.

Disposición adicional primera: elaboración de informe anual

Disposición derogatoria única

Disposición final primera: desarrollo reglamentario

Disposición final segunda: entrada en vigor.

## **2. ANÁLISIS JURÍDICO**

La Ley se elabora en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid en su Estatuto de Autonomía –Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero-, artículo 26.1.23, *Promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación*. Como norma de ámbito autonómico, será de aplicación en todo el territorio regional, sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal que pueda resultar de aplicación preferente en relación a las competencias que la Constitución Española atribuye al Estado.

Por otro lado, la norma respeta la normativa y recomendaciones europeas en relación a las personas LGTB, entre las que pueden mencionarse:

### **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**

Artículo 10. *En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión Europea tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.*

Artículo 18. *En el ámbito de aplicación de los Tratados, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los mismos, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán establecer la regulación necesaria para prohibir dichas discriminaciones.*

Artículo 19. *Sin perjuicio de las demás disposiciones de los Tratados y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Unión por los mismos, el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.*

### **Tratado de la Unión Europea de 7 de Febrero de 1992**

Artículo 2. *La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los*



*derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.*

#### Artículo 6

*1. La Unión Europea reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal y como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.*

*2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales. Esa adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.*

*3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.*

#### **Carta Europea de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**

**Artículo 21-** *Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.*

**Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación,** que tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato. La garantía de dicho principio no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas destinadas a prevenir o compensar las desventajas ocasionadas por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1.

**Resolución del Parlamento Europeo. De 19 de Enero de 2006, contra la homofobia,** que pide al Consejo de la Unión Europea y a los Estados miembros que garanticen la protección de la comunidad LGTBI frente a la expresión de odio homofóbico, la incitación al odio, la violencia y a la discriminación y aseguren que las parejas homosexuales disfruten de los mismos derechos y el mismo respeto, dignidad y protección que el resto de la sociedad.



**Recomendación 211(2007) del Congreso de los poderes locales y regionales del Consejo de Europa, sobre la libertad de expresión y asamblea para lesbianas, gays, bisexuales y transexuales.**

**Recomendación CM/REC(2010) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre medidas tendentes a combatir la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género,**

**Recomendación 1915(2010) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género.**

El ámbito territorial de actuación es el de la Comunidad de Madrid, y se aplicará a todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren o actúen dentro de dicho ámbito territorial. Será, por tanto, de obligado cumplimiento para la Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades locales que la integran.

El anteproyecto no prevé la derogación específica de ninguna norma, por cuanto refuerza muchos de los derechos que ya se encuentran contenidos en otras normas, destinados específicamente a la protección de las personas trans. No obstante, se establece la derogación de todas aquellas normas, de rango igual o inferior a la misma, que resulten contrarias a su regulación.

### **3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

En la tramitación del presente anteproyecto se ha respetado la normativa sobre la elaboración de normas establecido en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que resulta de aplicación supletoria, al no tener la Comunidad de Madrid normativa específica al respecto.

La redacción del anteproyecto se ha elaborado en base a las continuas reivindicaciones que las entidades del tercer sector llevan tiempo realizando, y se ha contado con la colaboración del equipo profesional del Servicio LGTBI de la Comunidad de Madrid, con amplia y reconocida experiencia en intervención con personas LGTB.

La elaboración del anteproyecto se ha presentado acompañado de la memoria, estudios y antecedentes oportunos.

El anteproyecto ha sido distribuido a las Secretarías Generales Técnicas de las diferentes Consejerías, habiéndose recibido las observaciones de las que se enumeran a continuación:

<b>D.G./ CONSEJERÍA</b>	<b>ALEGACIONES</b>
<b>D. G. MUJER (CONSERIA POLITICAS SOCIALES Y FAMILIA</b>	No se formulan observaciones
<b>CONSEJERIA DE TRANSPORTES, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS</b>	No se formulan observaciones



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	No se formulan observaciones
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA	<p>Necesidad de que las Exposiciones de Motivos analicen las competencias de la Comunidad de Madrid en la materia</p> <p>Incorporación de significado de siglas en los artículos</p>
CONSEJERÍA DE SANIDAD	<p><b><u>Consideraciones previas:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conveniencia de unificar ambos borradores en un solo anteproyecto de Ley, dada la vocación integral de ambas disposiciones</li> </ul> <p><b><u>Observaciones al articulado del texto</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por parte de la Consejería se considera que el tratamiento hormonal y quirúrgico no debe comenzarse hasta los 18 años, en el entendimiento de que ambos tienen una entidad suficientes para ser considerados análogos a los procesos de interrupción voluntaria del embarazo o las técnicas de reproducción asistida, amparándose en el artículo 156 del vigente Código Penal, y en el artículo 9.5 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, -autonomía del paciente-.</li> <li>• Propone, en consecuencia, la sustitución del artículo 26.8 estableciendo que el tratamiento podrá iniciarse <i>una vez alcanzada la mayoría de edad, cuando lo determine el equipo profesional.</i></li> <li>• Propone modificación del artículo 26.7, sustituyendo <i>en el caso en que se demande por en el caso de que el estado de la ciencia lo permita.</i></li> <li>• Considera que el artículo 26.1 no debería aludir al principio de <i>autodeterminación</i>, termino que considera reservado a servicios y programas dirigidos a personas con discapacidad intelectual, en el sentido de reconocer la posibilidad de dicha personas de tener control sobre su vida.</li> </ul>
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En ambos textos se alude a la elaboración de una Estrategia integral de educación y diversidad sexual. Sin embargo, los textos difieren en la denominación, lo que origina confusión sobre si se trata de una única estrategia o varias. Además, en el texto de Ley Integral de Identidad de Género se indica la creación de órganos colegiados, lo que no se contempla en el otro texto.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe una regulación diferente de los protocolos que se deben implantar. Mientras en la Ley de Identidad de género dichos protocolos serán elaborados y difundidos por la Comunidad de Madrid, no queda claro en el otro texto si dichos protocolos serán responsabilidad de la Administración de la Comunidad de Madrid o de los propios centros educativos.</li> <li>• Se realiza la misma observación sobre la formación del personal docente.</li> <li>• En el ámbito de la formación del personal docente se ha incluido una frase que genera confusión, respecto de la introducción de asignaturas específicas de promoción de la igualdad y normalización de la condición LGTBI.</li> </ul>
<p><b>CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Modificación del término “trans” por una denominación más estricta.</li> <li>• Reelaboración del artículo 2-ámbito de aplicación-, para distinguir personas destinatarias y personas físicas y jurídicas obligadas a cumplir la norma</li> <li>• Definición del Servicio LGTBI en lo referente a las siglas</li> <li>• Alteración de los apartados del artículo 10 –violencia- para dar mayor coherencia al precepto</li> <li>• Ámbito educativo. Valoración de la incidencia de la norma en los idearios de centros privados no concertados.</li> <li>• Medidas de ámbito laboral: posible confrontación con normas estatales como el Estatuto de los Trabajadores</li> </ul>
<p><b>CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA</b></p> <p>Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos</p>	<p>Infoma favorablemente, con la salvedad de que en caso de que en el caso de el desarrollo reglamentario de las normas pudiera suponer un incremento del gasto público o una disminución de ingresos, deberá procederse a las modificaciones presupuestarias pertinentes, o, en su caso, remisión a la Consejería de Economía, empleo y Hacienda, de solicitud de informe de la Disposición Adicional Primera de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2015, al objeto de informarlo con carácter preceptivo en un plazo de quince días.</p>

El borrador de anteproyecto ha sido igualmente puesto de manifiesto a entidades del tercer sector de reconocido prestigio que trabajan con personas LGTB, tales como Fundación 26 de Diciembre, Colega Madrid, Respeta y Transexualia, entre otras. Si bien la mayoría de las entidades han formulado observaciones sobre aspectos que ya venían recogidos en el borrador, sus aportaciones han sido de gran valor para dar consistencia y coherencia a la norma, con el fin de responder a las demandas del grupo de población trans de la Comunidad de Madrid.



## **IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **1. CONSIDERACIONES GENERALES**

La norma tendrá un importante impacto en el ámbito social y de convivencia en la Comunidad de Madrid, dado su objetivo de lograr una sociedad diversa e igualitaria. Si bien no todos los objetivos propuestos se lograrán a corto plazo, la norma tiene una clara vocación de permanencia, por cuanto, entre otros aspectos, tiene una gran incidencia en el ámbito educativo mediante la implantación de protocolos que introduzcan la perspectiva de la diversidad en los planes educativos.

En efecto, el impacto educativo parece el más relevante, por cuanto resulta necesario actuar en el ámbito de la educación para lograr que la futura sociedad que formarán los actuales jóvenes, sea lo más igualitaria y posible, con eliminación de agresiones y actitudes transfóbicas.

Existen, sin embargo, otros aspectos que tendrán una gran incidencia en el futuro, como el del empleo. La pretensión de la norma de realizar estrategias de empleo, entre las que se incluyen actuaciones de sensibilización del tejido empresarial tendentes a conseguir la inserción laboral de las personas trans, contribuirá sin duda a la normalización de la diversidad sexual en la Comunidad de Madrid, por cuanto la inserción laboral constituye la mejor forma de inserción social.

Existe, además, un impacto muy significativo, que constituye una novedad del anteproyecto, como es la atención a menores con diversidad sexual. La intervención con los menores permitirá el pleno desarrollo de su personalidad y la prevención de futuras situaciones de exclusión social. Constituye una demanda de muchas entidades la pronta actuación, a través de equipos profesionales multidisciplinares, con menores que presentan diversidad sexual, como es la dispensación de inhibidores hormonales para frenar el desarrollo de los caracteres de su sexo biológico, evitando con ellos sentimientos de frustración, fracaso escolar, e incluso intentos de suicidio. La normalización de su condición desde temprana edad permitirá a los menores pasar a la siguiente etapa de su desarrollo en condiciones de normalidad, como paso previo a su vida adulta plena de derechos en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía.

En todo caso, tal y como se deduce del propio texto, la Ley no será suficiente para lograr los objetivos previstos, siendo preciso un ulterior desarrollo reglamentario que regule aspectos concretos en diversos ámbitos como la educación, salud, empleo, etc. Esto dará a la norma una mayor vocación de permanencia, ya que al establecer medidas y procedimientos generales de actuación, serán las normas reglamentarias las que deban adaptarse a la constante evolución y dinamismo de la diversidad sexual y de género.

### **2. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**



### **a. Análisis de los títulos competenciales.**

Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno, entre otras atribuciones, dirigir la política de la Comunidad de Madrid, en los términos que establece el artículo 21 del Estatuto de Autonomía, así como aprobar los Proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea

### **b. Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto**

El anteproyecto de Ley afecta a las competencias de prácticamente todas las Consejerías de la Comunidad de Madrid, y con carácter particular a aquellas con competencias en materia de servicios sociales, educación, sanidad y empleo.

La norma establece medidas de carácter transversal que obligarán a todas las consejerías implicadas y precisará de medidas de coordinación entre las mismas para el cumplimiento de los objetivos de la misma.

### **3. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO**

La norma tendrá impacto presupuestario en varias de las consejerías implicadas en la aplicación de la Ley:

1. Por parte de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, se producirá un impacto en la partida presupuestaria destinada al Servicio LGTBI de la Comunidad de Madrid –partida 22709 del Programa 231 A-, que precisará incorporación de nuevo personal, estimándose un crecimiento en torno al 30% respecto de su coste actual -323.000 euros anuales-. Este incremento viene motivado en la necesidad de ampliar las áreas de actuación del programa y particularmente las actuaciones de formación a empleados públicos y sobre todo a personal docente.
2. Por parte de la Consejería competente en materia de educación, se producirá un impacto en la implantación de los protocolos de actuación con menores y jóvenes que presenten diversidad sexual. Si bien dicha estimación deberá hacerla la propia Consejería competente, no se considera que el impacto sea considerable.
3. Desde la Consejería de Sanidad existirá un importante impacto, dada la modificación de la Unidad Multidisciplinar de Identidad de Género y las nuevas actuaciones que se prevén, como la dispensación de inhibidores hormonales a menores de edad. El impacto estimado debe considerarse teniendo en cuenta los siguientes indicadores sobre costes correspondientes a la actividad realizada por la UTIG entre los años 2007 y 2014, siguiendo las tarifas actualmente vigentes:

Actividad en Consultas Externas:



Coste por paciente: 876€, resultado de sumar:

- 130€ coste de la primera consulta
- 746€ coste de las consultas sucesivas. □Actividad quirúrgica: □Las cirugías practicadas a estos pacientes totalizan un coste de 740.684€, que dividido entre los 233 pacientes derivados supone un coste medio de 3.197€/paciente. □El coste estimado del procedimiento quirúrgico completo sería:
  - a) Transexualidad feminizante (Hombre a mujer): 13.319€. Este coste se ha estimado totalizando el coste unitario de los procedimientos quirúrgicos
  - b) siguientes: penectomía, orquidectomía, mamoplastia, vaginoplastia y glotectomía.
  - c) Transexualidad masculinizante (Mujer a hombre): 15.202€ Este coste se ha estimado totalizando el coste unitario de los procedimientos quirúrgicos siguientes: mastectomía, histerectomía y anexectomías, faloplastia, glotoplastia.

No se dispone de información relativa al tratamiento hormonal correspondiente a estos pacientes, no pudiéndose prever tampoco el coste de dispensación de inhibidores hormonales, que se no realiza hasta el momento.

No se prevén mayores impactos presupuestarios en cuanto al gasto, si bien existirá un impacto positivo en cuanto a ingresos a través de las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponerse conforme al régimen de infracciones y sanciones establecido en la ley integral de protección contra la discriminación por diversidad sexual y de género que se tramita paralelamente a la presente Ley.

Igualmente existirá un impacto presupuestario positivo por cuanto desde el año 2015 el Servicio LGTBI de la Comunidad de Madrid es cofinanciado al 50% por el Fondo Social Europeo, dentro del Programa Operativo 2014/2020.

#### **4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO**

La Ley tiene un importante impacto por razón de género, al establecer medidas de lucha contra la discriminación por motivos de diversidad sexual y concretamente de diversidad de género.

Se equiparan los derechos de las personas trans a su género definido, con prevalencia de su derecho a la autodeterminación.

No existen estadísticas reales del número de personas que se identifican con el sexo contrario o que hayan realizado ya el proceso de reasignación, ya que no



todos ellos se realizan en el sistema público sanitario. Se estima que en torno a 3.000 personas se encuentran en esta situación.

Si bien los requisitos legalmente establecidos para proceder al cambio registral son estrictos, precisándose haber estado al menos dos años en tratamiento, la realidad social a que se dirige el presente anteproyecto se dirige a un espectro más amplio de población, toda vez que ampara también la situación de menores que presentan diversidad de género.

Se establecen en tal sentido medidas de discriminación positiva por razones de género, tales como la protección a mujeres trans que sean víctimas de violencia de género, o establecimiento de protocolos específicos que favorezcan su inserción laboral, dadas sus dificultades de acceso al mercado de trabajo.

No obstante, la actuación del Observatorio contra el Racismo y la Intolerancia prevista en la disposición adicional primera permitirá obtener datos más precisos sobre el cumplimiento de las medidas establecidas en la Ley y personas afectadas.

## 5. OTROS IMPACTOS

La norma tendrá un importante impacto social, al fomentar los principios de oportunidades y no discriminación en todos los ámbitos, públicos y privados de las personas trans.

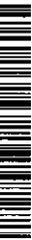
Las medidas contenidas en la norma conseguirán, por tanto, la consecución de una sociedad más igualitaria y diversa, y un espacio de convivencia alejado de agresiones y conductas transfóbicas.

Madrid, 19 de octubre de 2015

**EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS  
SOCIALES E INTEGRACIÓN SOCIAL**

Firmado digitalmente por PABLO GÓMEZ-TAVIRA GÓMEZ-TAVIRA  
Organización: COMUNIDAD DE MADRID  
Fecha: 2015.10.19 08:47:12 CEST  
Huella dig.: 3a60707edb4ca7a738be2cd458e4c671fa738d44

Fdo.: Pablo Gómez Tavira





**S.J. 214/2015**

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, en relación con un **“Anteproyecto de Ley Integral de Identidad de Género de la Comunidad de Madrid”**.

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

## **INFORME**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.-** Al oficio de petición de informe se acompaña la siguiente documentación:

- Anteproyecto de Ley.
- Memoria del análisis de impacto normativo y económico, de 9 de octubre de 2015, confeccionada por la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social.
- Observaciones al Proyecto formuladas por las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías, en las fechas que se indican a continuación:
  - Transportes, Vivienda e Infraestructuras, el 9 de octubre de 2015.
  - Economía, Empleo, y Hacienda, el 9 de octubre de 2015.

## Comunidad de Madrid

- Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, el 9 de octubre de 2015.
  - Educación, Juventud y Deporte, el 9 de octubre de 2015
  - Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, el 9 de octubre de 2015.
  - Sanidad, el 9 de octubre de 2015.
- Acta de 9 de octubre de 2015, de la reunión celebrada entre la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social, y los representantes de las entidades LGTBI afectadas.
- Informe de 9 de octubre de 2015, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales y Familia.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### **Primera.- Finalidad y contenido.**

El Anteproyecto tiene por objeto regular los principios, medidas, instrumentos y procedimientos para garantizar, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, el derecho de toda persona "trans" a no ser discriminada por razón de su identidad o expresión de género, al reconocimiento de la identidad sentida, al libre desarrollo de su personalidad conforme a su sexo sentido sin sufrir presiones o discriminaciones por ello, así como el derecho a su integridad física y psíquica, en todas las etapas de su vida y en todos los ámbitos de actuación, tanto públicos como privados (art. 1).

Se compone de una parte dispositiva, conformada por veintiséis artículos, distribuidos en un Título Preliminar en el que se recogen las disposiciones generales; dos Títulos, el primero, relativo a las medidas para evitar la discriminación por identidad de género, se divide en seis capítulos en los que se reflejan medidas en el ámbito social, en el ámbito familiar, medidas relativas a menores y jóvenes, medidas en el ámbito educativo, en el ámbito laboral y en relación a las personas mayores; el segundo Título se dedica a la atención sanitaria a las personas "trans". El Anteproyecto contiene además dos Disposiciones Adicionales sobre habilitación para

## Comunidad de Madrid

desarrollo reglamentario y de los Protocolos a los que se refiere la norma, y una Disposición Final, que dispone la entrada en vigor de la misma.

El texto carece de Exposición de Motivos, cuestión que será objeto de análisis con posterioridad.

### **Segunda.- Marco competencial.**

Para abordar el marco competencial que habilita la presente regulación, conviene comenzar recordando la normativa de la Unión Europea referida a la consecución de la igualdad y la no discriminación. De esta manera, las dos Directivas con mayor incidencia en este campo son la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), y la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro. En ambos casos, como sostiene la primera de las Directivas citadas: *"El Tribunal de Justicia ha sostenido que el ámbito de aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres no puede reducirse únicamente a la prohibición de las discriminaciones que se derivan de la pertenencia a uno u otro sexo. En atención a su objeto y a los derechos que pretende proteger, debe aplicarse igualmente a las discriminaciones que tienen lugar a consecuencia del cambio de sexo de una persona"* (Considerando 3).

Esos principios inspiran la Constitución Española de 1978 (en adelante, CE), que comienza afirmando en su artículo 1 que España se constituye como un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, el artículo 9 recoge, de forma expresa, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, al tiempo que obliga a los poderes públicos, tanto a facilitar esa participación, como a promover las condiciones para que la libertad e

## Comunidad de Madrid

igualdad del individuo y de los grupos sociales en que se integra sean reales y efectivas, con remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Estos valores se explicitan nuevamente en el artículo 10.1 de la CE que dispone que *"la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social"*. Además se reconoce también en el artículo 14 que *"los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social"*.

Y si bien el artículo 149.1.1 de la CE atribuye al Estado la competencia exclusiva en *"la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales"*, los principios y derechos antes mencionados vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley podrá ser regulado su contenido, como impone el artículo 53.1.

En la consecución de la no discriminación conviene recordar la normativa de la Unión Europea.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene distinguiendo entre la cláusula general de igualdad del primer inciso del art. 14 CE, por la que se confiere un derecho subjetivo a todos los ciudadanos a obtener un trato igualitario de los poderes públicos, siempre que concurren supuestos idénticos y no existan razones que objetivamente justifiquen la diferenciación, y la segunda vertiente del mismo derecho fundamental, que es de la que aquí hemos de ocuparnos, contenida en el inciso segundo del mismo art. 14 CE y que prohíbe la práctica de comportamientos discriminatorios basados en alguno de los factores que allí se mencionan a modo de listado enunciativo y no cerrado (SSTC 75/1983 y 176/2008, entre otras).

Como señala la última de las sentencias citadas, con ese listado, *"la Constitución pretende una explícita interdicción del mantenimiento de determinadas diferenciaciones históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción*

## Comunidad de Madrid

*de los poderes públicos, como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas, sino abiertamente contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE (SSTC 128/1987, 19/1989, 145/1991, 39/2002, 161/2004, 175/2005, 214/2006, 342/2006, 3/2007, 233/2007 y 62/2008, de 26 de mayo, entre otras). Desde esa perspectiva, no existe ningún motivo que lleve a excluir de la cobertura del principio de no discriminación contenido en el inciso segundo del art. 14 CE a una queja relativa a la negación o recorte indebido de derechos - en este caso familiares- a quien se define como transexual y alega haber sido discriminado, precisamente, a causa de dicha condición y del rechazo e incompreensión que produce en terceros su disforia de género”.*

En relación con lo anterior, el Tribunal Constitucional destaca que *“la condición de transexual, si bien no aparece expresamente mencionada en el art. 14 CE como uno de los concretos supuestos en que queda prohibido un trato discriminatorio, es indudablemente una circunstancia incluida en la cláusula “cualquier otra condición o circunstancia personal o social” a la que debe ser referida la interdicción de la discriminación. Conclusión a la que se llega a partir, por un lado, de la constatación de que la transexualidad comparte con el resto de los supuestos mencionados en el art. 14 CE el hecho de ser una diferencia históricamente arraigada y que ha situado a los transexuales, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, en posiciones desventajosas y contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE, por los profundos prejuicios arraigados normativa y socialmente contra estas personas; y, por otro, del examen de la normativa que, ex art. 10.2 CE, debe servir de fuente interpretativa del art. 14 CE”.*

En este sentido, ha de considerarse, en virtud del artículo 10.2 CE, la constante doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en relación con el alcance del art. 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH). A este respecto, ha destacado que la orientación sexual es una noción que se contempla, sin duda, en dicho artículo, señalando que la lista que contiene el precepto tiene un carácter indicativo y no limitativo (STEDH de 21 de diciembre de 1999, caso Salgueiro Da Silva Mouta contra Portugal); insistiéndose expresamente en que en la medida en que la orientación

## Comunidad de Madrid

sexual es un concepto amparado por el art. 14 CEDH, como las diferencias basadas en el sexo, las diferencias de trato basadas en la orientación sexual exigen razones especialmente importantes para ser justificadas (entre otras, SSTEDH de 11 de julio de 2002; de 9 de enero de 2003, casos L. y V. contra Austria, y SL contra Austria, o 24 de julio de 2003, caso Karner contra Austria, a las que se han remitido numerosas Sentencias posteriores como son las SSTEDH de 10 de febrero de 2004, caso B.B. contra Reino Unido; 21 de octubre de 2004, caso Woditschka y Wilfing contra Austria; 3 de febrero de 2005, caso Ladner contra Austria; 26 de mayo de 2005, caso Wolfmeyer contra Austria; 2 de junio de 2005, caso H.G. y G.B. contra Austria; o 22 de enero de 2008, caso E.B. contra Francia).

Asimismo, el Tribunal ha declarado que en el ámbito del artículo 8 del Convenio, la noción de autonomía personal refleja un principio importante que subyace en la interpretación de las garantías de dicha norma, de tal forma que la esfera de cada individuo está protegida, incluido el derecho de cada uno a establecer los detalles de su identidad de ser humano (SSTEDH de 11 de julio de 2002, caso Christine Goodwin contra el Reino Unido; 23 de mayo de 2006, caso Grant contra Reino Unido y 11 de septiembre de 2007, caso L. contra Lituania, entre otras). Estas sentencias en definitiva sientan la doctrina de que el artículo 8 del Convenio garantiza el derecho al desarrollo personal y la integridad física y moral de los transexuales, teniendo en cuenta que la dignidad y la libertad del hombre constituye la esencia misma del Convenio.

Del mismo modo, y en relación con el art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se establece también la cláusula de igualdad de trato e interdicción de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha destacado que la prohibición contra la discriminación por motivos de sexo (art. 26) comprende la discriminación basada en la orientación sexual (señaladamente, Dictamen de 4 de abril de 1994, comunicación núm. 488-1992, caso Toonen contra Australia, y Dictamen de 18 de septiembre de 2003, comunicación núm. 941-2000, caso Young contra Australia).

## Comunidad de Madrid

Por último, en el seno de la Unión Europea es pertinente la cita de la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989 sobre la discriminación de los transexuales, que considera la transexualidad como "un problema psicológico y médico", pero también de la sociedad, y con el convencimiento de que la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad debe abarcar el derecho a vivir de acuerdo con la identidad sexual, se pidió a los Estados miembros la aprobación de disposiciones sobre el derecho de los transexuales a un cambio de sexo de carácter endocrinológico, plástico-quirúrgico y estético, sobre el procedimiento y sobre la prohibición de su discriminación.

En el ámbito normativo, el artículo 19 del Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, se refiere a la orientación sexual como una de las causas de discriminación, cuando señala lo siguiente:

"Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual".

El marco legal comunitario se completa, finalmente, con el art. 21.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que contempla de manera explícita la "orientación sexual" como una de las razones en que queda prohibido ejercer cualquier tipo de discriminación.

También el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido ocasión de pronunciarse en asuntos planteados por personas transexuales que sufrían discriminación por razón de sexo en Sentencias de 30 de abril de 1996, 7 de enero de 2004 y 27 abril 2006, declarando contrarios al principio de igualdad las normas que contengan tales discriminaciones por razón de cambio de sexo.

## Comunidad de Madrid

En relación con la transexualidad, en el ámbito estatal, la transexualidad, entendida como un cambio de identidad de género, ha sido regulada por la Ley 3/2007, 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (en adelante, Ley 3/2007).

De acuerdo con su Exposición de Motivos, la transexualidad, considerada como un cambio de la identidad de género, constituye una realidad social que requiere una respuesta del legislador, para que la inicial asignación registral del sexo y del nombre propio puedan ser modificadas, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no se corresponde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas. Tiene por ello por objeto la regulación de los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género. Contempla también el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado.

Por otra parte, en aras a un adecuado análisis del Anteproyecto sometido a informe, no podemos olvidar la legislación estatal dictada en ejercicio de la competencia exclusiva del Estado, ex artículo 149.1.8ª de la CE. En concreto, por ejemplo, se reconoce el derecho a promover la modificación de los asientos registrales para dar fe de la identidad de género, mediante inscripción de la resolución que acuerde la rectificación de la mención registral del sexo y del nombre, que tendrá carácter constitutivo. Esta rectificación, como resulta de la exposición de motivos de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral (en adelante, Ley 3/2007) de la mención relativa al sexo de las personas, se dirige a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido en la identidad de género. No define, empero, la legislación estatal, la condición de transexual o de transexualidad, sino el acceso al Registro de un hecho -el cambio de sexo- con objeto de dar fe pública del mismo y permitir que a partir de la inscripción de la nueva identidad de género -inscripción constitutiva- sea esta la que conste en documentos, registros y archivos públicos.

Señala al respecto el Consejo de Estado, en su dictamen 1033/2012, a propósito del recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 7 de la Ley del

## Comunidad de Madrid

País Vasco 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género, y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que “la Ley autonómica, por su parte, define qué debe entenderse por persona transexual ‘a los efectos de esta ley’ (artículo 3) y ‘para que los derechos que en esta ley se establecen sean efectivos en el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma de Euskadi’ (apartado III del preámbulo). En efecto, la Ley prevé una serie de medidas de asistencia y atención integral a las personas transexuales e introduce al respecto un concepto más amplio que el previsto en la legislación estatal, en tanto que esta se refiere en exclusiva a los requisitos que permiten modificar la mención registral del sexo y el nombre, mientras que aquella pretende extender la protección a dispensar a quienes no reúnen aún tales condiciones y, sin embargo, sienten una identidad de género distinta de la biológica.

Los efectos que la norma autonómica dispensa a las personas transexuales no son civiles, sino de indole social, asistencial y educativa -a salvo la previsión contenida en el artículo 7 sobre la que luego se volverá-, tales como el desarrollo de programas de sensibilización, la promoción de una mayor participación e integración social, el acceso a servicios de información, orientación y asesoramiento, la atención psicológica y psicoterapéutica o el fomento de medidas orientadas a la formación en el respeto a las personas transexuales. Desde tal perspectiva, esto es, la de extender ciertas medidas de protección y asistencia a las personas transexuales, no se aprecia que la definición de estos contenida en el artículo 3 de la Ley vasca pueda entrar en colisión con la legislación básica estatal en materia de Derecho Civil en general y registral en particular”.

Por otra parte, y centrándonos en el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EA), proclama en su artículo 1.3 que “la Comunidad de Madrid, al facilitar la más plena participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, aspira a hacer realidad los principios de libertad, justicia e igualdad para todos los madrileños, de conformidad con el principio de solidaridad entre todas las nacionalidades y regiones de España”.

## Comunidad de Madrid

También el principio de libertad e igualdad entre los ciudadanos inspira el artículo 7.4 del EA, al disponer que *"corresponde a los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"*.

El texto proyectado no menciona el título competencial que legitima a la Comunidad de Madrid para la elaboración de la norma, que, al ser esta de carácter transversal, afecta a diversas competencias que, en virtud del reparto competencial, le corresponden. Así, cabe citar el artículo 26.1.23 del EA que confiere a la Comunidad de Madrid la competencia de promocionar y ayudar a los grupos sociales necesitados de especial atención; los artículos 27.4 y 28.1.1 del EA que le atribuyen también competencias en materia de sanidad; el artículo 28.1.12 del EA que le reconoce competencias ejecutivas de la legislación estatal en materia laboral; y el artículo 29 del EA que le confiere competencias en materia educativa.

De esta forma, el Proyecto se enmarca dentro de las competencias legales de la Administración madrileña, sin perjuicio de las consideraciones que haremos en el cuerpo del presente Informe.

### **Tercera.- Tramitación.**

La articulación jurídica del Anteproyecto se realiza por medio de una Ley, de conformidad con el mandato del artículo 53 de la CE.

En el ordenamiento de la Comunidad de Madrid no se encuentra regulado, de una manera completa y cerrada, el procedimiento aplicable para la elaboración de anteproyectos de ley, por lo que habrá que recurrir al ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades del Derecho autonómico en la materia.

El procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley a iniciativa del Gobierno se contiene en el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del

## Comunidad de Madrid

Gobierno, que resulta de aplicación supletoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 EA y en la Disposición Final segunda de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con el apartado 2 del citado artículo 22, el procedimiento de elaboración de proyectos de ley se iniciará mediante la confección del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado por la memoria, los estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, así como por una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. Indica, asimismo, el mencionado precepto que, en todo caso, los anteproyectos de ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica. No en vano, el Tribunal Constitucional ha señalado que la adecuada formación del expediente de elaboración del anteproyecto normativo tiene por finalidad proporcionar a los miembros del órgano legislativo los elementos necesarios para su decisión (STC 108/1986, de 29 de julio).

En este caso, al amparo del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la Memoria de análisis de impacto normativo, se han sustituido las memorias, estudios e informes previstos en el precepto anteriormente citado por la denominada Memoria del análisis de impacto normativo.

El artículo 2 del aludido Real Decreto establece los apartados que debe contener la memoria de impacto normativo, si bien el artículo 3 permite la posibilidad de realizar una memoria abreviada *"cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en algunos de los ámbitos..."*. La memoria abreviada deberá incluir, al menos, los siguientes apartados: oportunidad de la norma; listado de las normas que quedan derogadas; impacto presupuestario e impacto por razón de género. Asimismo, el órgano u órganos proponentes deberán justificar oportunamente en la propia memoria los motivos de su elaboración abreviada.

En el caso que se informa, la memoria remitida no se ajusta en puridad a ninguno de los dos supuestos.

En principio, parece que sigue la estructura y contenido previstos en el citado artículo 2. Sin embargo, no contiene un listado pormenorizado de las normas que se

## Comunidad de Madrid

derogan, ni un análisis sobre su adecuación al orden de distribución de competencias afectadas; tampoco concreta el impacto presupuestario que determinadas medidas consecuencia de la norma llevan consigo.

No cabe pensar que se trata de una memoria abreviada pues nada se dice al respecto y, en cualquier caso, no se justifican, como exige la norma, los motivos de ese carácter abreviado.

Convendría, en este sentido, solventar las carencias apuntadas.

Esta consideración tiene carácter esencial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, el Anteproyecto ha sido distribuido a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías de la Comunidad de Madrid, las cuales han efectuado las observaciones que han estimado pertinentes.

Consta, asimismo, el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, emitido en cumplimiento del artículo 22.2 de la Ley de Gobierno.

Asimismo, se procedió a consultar con las entidades enumeradas en el acta de la reunión mantenida el 23 de septiembre de 2015, que consta relacionada en los Antecedentes de Hecho, con el resultado que allí se refleja.

### **Cuarta.- Cuestiones de técnica normativa.**

Dada la entidad de las observaciones que es preciso efectuar en relación con la deficiente técnica normativa utilizada en el proyecto remitido, conviene, en primer lugar, referirse a las mismas.

Como ya adelantamos, el texto carece de Exposición de Motivos.

La Directriz 1 del Acuerdo del Consejo de Ministro de fecha 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa, dispone que los anteproyectos de ley deberán estructurarse en un Título, una parte expositiva, una parte dispositiva y una parte final. La necesidad de la parte expositiva o “*exposición de motivos*” vuelve a reiterarse en la Directriz 11, añadiendo la Directriz 12 que la parte expositiva cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

En este sentido, es conveniente recordar la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio, acerca de la validez jurídica de las declaraciones efectuadas en el Preámbulo de la norma; donde se afirma que tienen una función interpretativa, al manifestar los fines, objetivos y justificaciones que impulsan una iniciativa legislativa, impulso que debe conducir a una modificación del ordenamiento jurídico. En todo caso, es un elemento relevante para una adecuada inteligencia e interpretación del contenido normativo, en el posterior momento de su aplicación, según advierte el artículo 3 del Código Civil y jurisprudencia consolidada.

En definitiva, deberá procederse a incluir en el texto una parte expositiva.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Por otro lado, es necesario poner de relieve la carencia de rigor jurídico en la terminología que la norma emplea.

El término “*trans*” no es una palabra recogida en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que sí alude al prefijo “*trans*” o al término “*transexual*”, siendo éste el usualmente recogido en los textos legales (v.gr. Ley 8/2014, de 28 de octubre, de Canarias, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales). Lo mismo cabe decir de las expresiones “*LGTBifóbico*”, “*transfobia*” o “*transafirmativo*”.

## Comunidad de Madrid

Habría que adecuar estos términos a las normas lingüísticas generales de la Real Academia Española, de conformidad con la Directriz 102.

Por otro lado, el texto incurre de manera continua en una confusión entre la "orientación sexual" (atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otros), que incluiría gays, lesbianas o bisexuales, y la "identidad de género".

Ello es producto de englobar en un único concepto (LGTBI) supuestos heterogéneos relativos al ámbito interior y exterior de las personas. El propio proyecto así lo demuestra cuando define la identidad de género como una "percepción intrínseca o sentimiento profundo de una persona de ser hombre o mujer", acentuando su carácter subjetivo, frente a la objetividad que debe tener toda norma. A mayor abundamiento, no exige ningún requisito para ser considerado "persona trans", más allá de la mera expresión exterior de esa identidad de género.

No ocurre así, como veremos a continuación, con otras normas similares de diferentes Comunidades Autónomas.

### **Quinta.- Cuestiones sustantivas.**

Partiendo por tanto, de su caracterización como norma social y asistencial, cabe decir que gran parte del articulado del Anteproyecto carece de carácter normativo, siendo meras proposiciones descriptivas o programáticas sin fuerza normativa y que se limitan a formular derechos, programas de actuación o unos principios y orientaciones de política legislativa que necesitarán de posterior desarrollo normativo y que puede dar lugar a supuestos de injerencia en las competencias estatales que se apuntan en el texto remitido para informe, como pasamos a exponer a través del análisis del articulado.

La parte dispositiva comienza con un **Título Preliminar** en el que se recogen las disposiciones generales.

El **artículo 1**, se ocupa de describir el objeto de la Ley, a saber, el establecimiento de un marco normativo para garantizar en el ámbito territorial de la

## Comunidad de Madrid

Comunidad de Madrid el derecho de toda persona "trans" a no ser discriminada. Al respecto ha de señalarse que habrán de revisar la redacción del precepto para corregir reiteraciones ("el derecho de toda persona trans a su derecho de no ser discriminada...") y adecuarlo a las normas lingüísticas generales de la Real Academia Española, de conformidad con la Directriz 102, de forma que no se utilice el término "trans", que es un prefijo, para identificar a las personas cuya situación se quiere regular, como ya hemos mencionado. También cabe señalar, que de acuerdo con la Directriz 101, que proscribire el empleo de epítetos triviales, habría de suprimirse el vocablo "adecuado" para referirse al marco normativo, dada su generalidad.

A este respecto, es preciso traer a colación la doctrina sentada por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, entre otros, en su Informe de 24 de mayo de 2012, en el que se indica que la mejor Jurisprudencia sostiene, a propósito de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", que se trata de una técnica normativa viable, siempre y cuando se incluyan en la norma elementos positivos y negativos suficientes para que el principio de seguridad jurídica no se vea cercenado.

La redacción actual del precepto que se examina adolece de una absoluta indefinición. En consecuencia, el principio de seguridad jurídica se ve indudablemente comprometido con la versión actual de la norma.

En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 diciembre 2003 se expresa en el sentido apuntado: "*Supone una técnica en la que, junto a las zonas de certeza positiva y negativa, se distingue un llamado «halo o zona de incertidumbre», en relación con el cual es también posible la concreción inicial por parte de la Administración y el definitivo control jurisdiccional mediante la aplicación de los criterios propios de la interpretación normativa. En definitiva, supone una técnica de expresión normativa admisible en cuanto respeta en grado suficiente el principio de seguridad jurídica, pues mediante una labor de reducción de los conceptos utilizados y apreciación de las circunstancias concurrentes, habitual en la técnica jurídica, puede resolverse, en cada caso, si concurre o no el supuesto determinante*" (el subrayado es nuestro).

## Comunidad de Madrid

En la misma línea podemos citar, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 abril 2011, 24 de mayo de 2005, 15 de diciembre de 2003, 19 de julio de 2000, 24 de abril de 1999 y 25 mayo 1998.

Además al definir el objeto de la norma, se alude a la posible regulación de procedimientos para garantizar el reconocimiento de la identidad sentida.

A tal respecto, conviene señalar que la norma proyectada no alude, como sí hace la Ley estatal o la norma autonómica del País Vasco, al cumplimiento de determinados requisitos para ser considerado como transexual. Así, el artículo 3 de la citada Ley del País Vasco 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género, y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, establece que:

"A los efectos de esta ley, se entenderá que es transexual tanto la persona que haya procedido o esté procediendo a la rectificación de la mención del sexo en el Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, como la persona que acredite, mediante informe de personal médico o psicólogo colegiado, los siguientes extremos:

- a) Que carece de trastornos de personalidad que la induzcan a error en cuanto a la identidad de género que manifiesta y pretende le sea reconocida, mostrando una voluntad estable, indubitada y permanente al respecto.
- b) Que presenta una disonancia, igualmente estable y persistente, durante al menos seis meses, entre el sexo biológico y la identidad de género sentida como propia".

Estos requisitos también se mencionan de igual modo en el artículo 4 de la Ley 3/2007, a la hora de abordar la rectificación registral:

"1. La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante acredite:

- a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género.

La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiados en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España, y que deberá hacer referencia:

1. A la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia.

2. A la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia reseñada en el punto anterior.

b) Que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito se efectuará mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado.

2. No será necesario para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Los tratamientos médicos a los que se refiere la letra b) del apartado anterior no serán un requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia”.

El Anteproyecto remite a determinados procedimientos para el “reconocimiento de la identidad sentida”. Aunque no define con posterioridad ningún procedimiento, tanto si nos amparamos en el artículo 149.1.8º de la CE como si acudimos al apartado 18º, nos encontraríamos ante una competencia exclusiva del Estado; sea como fuere, el único procedimiento posible de cambio de sexo es el previsto en la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

El artículo 2, además de aludir nuevamente a la regulación de procedimientos, extiende el ámbito de aplicación de la Ley a todas las Administraciones Públicas, personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, excediendo con creces su ámbito competencial y territorial, sin que pueda la Comunidad de Madrid imponer a otras Administraciones distintas “los principios, las medidas, instrumentos y procedimientos” que se consignan en el Anteproyecto.

## Comunidad de Madrid

Esta consideración tiene carácter esencial.

El **apartado 2 del mismo artículo 2** evidencia la innecesaridad de tramitar dos anteproyectos de Ley -el que ahora se informa y el de protección integral contra la discriminación por diversidad sexual y de género-, dado que los ámbitos de aplicación son coincidentes y el contenido de los artículos es, en ocasiones, idéntico. Así, el artículo 2.2 del texto analizado determina expresamente que *"serán de plena aplicación los principios, medidas, instrumentos y procedimientos establecidos en la normativa de la Comunidad de Madrid sobre protección contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, incluido el régimen de infracciones y sanciones recogido en la misma, así como aquella normativa, tanto estatal como autonómica, que regule condiciones más favorables por motivos de discriminación positiva"*, reiterando esta aplicación en el artículo 4.1.

En el **artículo 3, apartado a)**, deberá incluirse la definición de los bisexuales, cuya inicial aparece en la denominación del colectivo LGTBI. El **apartado b)** del mismo precepto genera gran inseguridad jurídica, al tratarse de una definición abierta que incluye un tercer tipo de género distinto del hombre y la mujer, lo cual carece de virtualidad jurídica en el mundo actual. Lo mismo puede decirse del término *"trans"* que alude a otras variantes de género no definidas (**apartado c)**. Habría de incluirse también la definición de *"género diverso"* que aparece mencionado en el **artículo 15**.

El **artículo 4** contiene los principios que han de regir en la protección de la identidad de género de las personas.

Respecto a los principios que inspiran el Anteproyecto, se remite en primer lugar, a la normativa de protección contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, para reflejar además su derecho a ser tratadas en condiciones de igualdad en todos los ámbitos de la vida y reafirmar, en el apartado 3, su derecho a la protección efectiva por parte de la Administración de la Comunidad de Madrid ante cualquier tipo de discriminación o trato vejatorio por su identidad sexual.

La aplicación del **artículo 4.2** no debe menoscabar las competencias exclusivas del Estado sobre la materia, por lo que sería recomendable incluir una remisión a las normas estatales, o suprimir aquellos ámbitos que sean de competencia

## Comunidad de Madrid

exclusiva del Estado. Además, podría suponer una extralimitación de competencias la mención de “la Administración Pública en la Comunidad de Madrid” puesto que hay administraciones públicas que, aun radicadas en la Comunidad de Madrid, no forman parte de esta, por lo que no podría imponérseles la norma.

En el **artículo 4.3** hemos de apuntar la generalidad del término “protección efectiva” remitiéndonos a lo señalado en relación con el artículo 1.1 sobre los conceptos jurídicos indeterminados.

El **artículo 5**, relativo al reconocimiento de la personalidad y del derecho a la identidad y expresión de género voluntariamente elegida, relaciona una serie de derechos de las personas “trans” algunos de los cuales son manifestaciones expresas de derechos que ya tienen reconocidos como personas (derecho a la privacidad, confidencialidad de sus datos personales), y otros son declaraciones de derechos específicamente referidos a las personas “trans” por su condición (asistencia sanitaria específica).

En su **apartado 2**, contiene en su primer párrafo una explicación o justificación del derecho que explicita a continuación, lo que de conformidad con la Directriz 26, es más propio de la parte expositiva de una norma y no de la dispositiva.

El **artículo 5.4** permite a las personas “trans” la utilización del nombre correspondiente a su identidad de género, y aun cuando desde una perspectiva formal respeta la normativa estatal, la previsión que contempla deviene de imposible aplicación. En efecto, la Ley estatal 3/2007 exige un procedimiento concreto para obtener el cambio de sexo y, por tanto, de nombre. En este sentido, sobre tal posibilidad ya se manifestó el Consejo de Estado en el referido Dictamen 1033/2012, a propósito del recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 7 de la Ley del País Vasco 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género, y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. Así, el órgano consultivo considera inconstitucional el artículo 7 de la Ley del País Vasco, en tanto que es la rectificación registral la que tiene efecto constitutivo, sin que pueda adelantarse a un momento anterior a la inscripción –ni con unos requisitos menores que los previstos en la legislación básica- el acceso de la nueva identidad de género a ficheros, archivos o registros públicos.

## Comunidad de Madrid

El **artículo 5.5** tacha de ilegales las terapias de aversión o conversión de identidad o de expresión de género. Con independencia de la posibilidad de proscribir su aplicación, no es propio de una norma calificar una práctica como “*ilegal*”. La declaración de una conducta como contraria al ordenamiento jurídico ha de ir vinculada a una consecuencia o sanción, lo que no ocurre en el presente caso. Se recomienda, por tanto, revisar la redacción de este apartado.

En el **artículo 7.1** habrán de revisar la concordancia entre el sujeto y el verbo. Además, la **letra h) del apartado 3** deberá ser suprimida por las mismas razones apuntadas en relación con el **artículo 5.4**.

En el ámbito social, el **artículo 8** vuelve a reiterar principios programáticos y derechos ya proclamados en los artículos 4, 5 y 6 del Anteproyecto, así como la tutela de la Comunidad de Madrid, también reiteración de lo manifestado en el Título Preliminar, amén de ser una reproducción casi literal del artículo 14 de la Constitución, lo que lo hace reiterativo e innecesario. Igualmente, el **apartado 2**, segundo párrafo, reproduce lo dispuesto en el 7.3. El **apartado 3** vuelve nuevamente a manifestar todo lo dicho con anterioridad.

La regulación de los **apartados 1 y 2 del artículo 9** es idéntica, pues el apartado 1 engloba el 2, lo que lo hace redundante e innecesario.

En cuanto al **artículo 10**, este contempla la actuación del Servicio LGTBI, sin mención alguna a su definición. Sería conveniente, en aras de una mayor claridad, especificar de qué se trata, identificándolo bien como un programa de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, como un servicio público o como un órgano de la Administración.

En el ámbito familiar, respecto al **artículo 11.1** –relativo a la protección de la diversidad familiar– dado que las uniones de hecho son objeto de una ley independiente, con sus correspondientes efectos jurídicos y medidas de protección, su inclusión en el texto proyectado exigiría, al menos, una referencia a la normativa legal en la materia, constituida en la Comunidad de Madrid por la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. Además urge advertir



## Comunidad de Madrid

que una adecuada aplicación de este precepto exige atender a la normativa estatal sobre la materia.

El **artículo 13.1** señala que *“1. A los efectos previstos en esta Ley, se considerará violencia en el ámbito familiar o doméstico cualquier conducta que impida el libre desarrollo de la identidad y expresión de género de cualquier miembro trans de la unidad familiar, con independencia de su edad”*.

Amén de la amplitud, ambigüedad e indeterminación de la expresión *“cualquier conducta”*, la salvedad recogida por el precepto al aludir *“a los efectos previstos en esta Ley”*, no parece suficiente como para legitimar el establecimiento de tipos penales como el señalado por este precepto. La violencia doméstica, en particular, viene definida por el artículo 153 del Código Penal, en relación con el 173.2 del mismo cuerpo legal.

Esta es una consideración esencial.

Por su parte, el **apartado 2 del artículo 13** resulta confuso o falta de rigor, por cuanto se habla de una persona cuya identidad de género sea la de mujer, si bien, como el artículo 3.b) define la identidad de género como una percepción intrínseca o sentimiento profundo, no parece lógico atribuir eficacia a una mera percepción interior.

Respecto al **artículo 14**, su genérica redacción podría no garantizar en todo caso el respeto a la normativa estatal en materia civil. A título de ejemplo, podría entenderse que el legislador madrileño se arroga la facultad de determinar el régimen de comunicaciones de las personas *“trans”* con los menores miembros de su unidad familiar en situaciones de conflicto, cuando tal función corresponde, en todo caso, al órgano judicial competente teniendo en cuenta el interés superior del menor y las circunstancias del caso concreto. Así, el artículo 94 del Código Civil determina que *“el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial”*.

## Comunidad de Madrid

*Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este Código, teniendo siempre presente el interés del menor".*

Por otro lado, el **artículo 15.4** atribuye a un menor o joven "trans" el derecho a ser tratado en el ámbito escolar conforme a su identidad de género manifestada. El carácter genérico del artículo, aludiendo al ámbito escolar en general, supone atribuir a la manifestación sobre la identidad de género, una vez más, eficacia constitutiva, lo cual resulta imposible, por cuanto sólo el cambio de sexo y la subsiguiente inscripción en el Registro Civil podrá tener efectos en el ámbito de la escolarización, ya que el historial académico es un expediente administrativo donde constan los datos fidedignos de cada estudiante. Debemos recordar que el artículo 1.1 de la Ley 3/2007 establece que *"la rectificación del sexo conllevará el cambio del nombre propio de la persona, a efectos de que no resulte discordante con su sexo registral"*. Asimismo, a título ejemplificativo, la Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la Educación Básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado señala en su artículo cuarto, apartado 1, que *"el expediente académico del alumnado deberá incluir los datos de identificación del centro y del alumno o de la alumna y la información relativa al proceso de evaluación"*. Dicho precepto constituye normativa básica, de conformidad con lo señalado en la Disposición Final primera de la citada Orden. En el mismo sentido, la Orden 3622/2014, de 3 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid.

Los **artículos 16 y 17**, relativos a los contenidos educativos, deberán en todo caso salvaguardar las competencias estatales en cuanto a la determinación del núcleo básico de las diferentes enseñanzas. Además, igual que sucede con otros preceptos el **apartado 1** es una reiteración de lo previsto en los artículos 15.4 y 4.2. El **apartado 2** está incompleto por lo que habrán de concluir su redacción.

## Comunidad de Madrid

En el **artículo 17.5** habrán de corregir la errata detectada y sustituir el término "*respecto*" por el de "*respeto*".

En los **artículos 19 a 22** se contemplan medidas en el ámbito laboral.

Estas medidas deben enjuiciarse desde la perspectiva de la normativa laboral ya que el Estado es titular de competencias exclusivas en materia de la "*legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas*" (art. 149.1.7 de la CE)

El desarrollo de las políticas de empleo y del fomento del empleo se atribuye a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial, de conformidad con los artículos 3.2 y 25 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo (en adelante, Ley de Empleo), pero con respeto a la normativa estatal que es la que fija el marco normativo al que deben ajustarse las Comunidades Autónomas en su desarrollo y ejecución.

Los títulos competenciales señalados en la consideración jurídica segunda habilitan a la Comunidad Autónoma para establecer y desarrollar su propia política de empleo en la medida en que no se oponga o contradiga las políticas estatales y, por supuesto, no incida en la legislación laboral que es competencia exclusiva del Estado en virtud del art. 149.1.7 de la CE.

A este respecto, como amparo de este Anteproyecto y siempre con respeto a la normativa estatal, cabe señalar que el artículo 2.a) de la Ley de Empleo dispone, como objetivo de la política de empleo, la garantía de la igualdad de oportunidades y no discriminación en el acceso al empleo, así como, según el apartado b), la integración laboral de colectivos con dificultades de inserción laboral, sin que la cita en ese apartado de algunos colectivos deba entenderse como excluyente de otros.

El **artículo 19** excede del carácter de norma programática que presenta el texto proyectado pues, sin perjuicio de la insuficiente remisión a la normativa laboral, parece que incide directamente en dicha materia; así, impone a las empresas deberes específicos en sus procesos de selección, tipifica causas de despido, posibilita sancionar a las empresas, e incluso permite que los trabajadores puedan

compatibilizar sus respectivos trabajos con el tratamiento de afirmación de género, sin siquiera tener en consideración lo dispuesto en el convenio colectivo aplicable.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 177/1988, de 10 de octubre, dispone que *"en el ámbito de las relaciones privadas, los derechos fundamentales y, entre ellos, el principio de igualdad han de aplicarse matizadamente, pues han de hacerse compatibles con otros valores o parámetros que tienen su último origen en el principio de la autonomía de la voluntad"*, por lo tanto, la Jurisprudencia constitucional ha entendido, de una parte, que el principio de igualdad de trato es aplicable con matices a las relaciones entre particulares, y de otra, que es necesario hacer compatible dicho principio con el principio de autonomía de la voluntad privada. En el mismo sentido, la sentencia del TC 241/1988, de 19 de diciembre.

Así pues, sin perjuicio de la necesaria observancia del derecho a la no discriminación de cualquier persona por su identidad de género, no resulta adecuado plasmar con tal nivel de concreción lo dispuesto por el artículo citado, teniendo en cuenta además la normativa en la materia, a saber:

En primer lugar, el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET), el cual de acuerdo con la modificación establecida por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y financieras, estableció la interdicción de discriminación en el empleo por razón de orientación sexual, que se unía así a la interdicción de discriminación por razón de sexo; incluyéndose así mismo la protección frente al acoso *"por razón [...] de orientación sexual, frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo"* (art. 4). También el artículo 55.5 que considera nulo el despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.

En segundo lugar, el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante, LISOS), donde se cita entre las primeras *aquellas "Las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones directas o*

## Comunidad de Madrid

*indirectas desfavorables" (...) por, entre otros motivos, por razón de sexo o de orientación sexual (art. 8).*

En tercer lugar, la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, cuyo artículo 96.1 establece que *"en aquellos procesos en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por razón de sexo, orientación o identidad sexual, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, acoso y en cualquier otro supuesto de vulneración de un derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad"*, es decir, se prescribe la denominada 'inversión de la carga de la prueba', sin perjuicio de que corresponda al demandante la aportación de los pertinentes indicios.

Ahondando en el carácter reiterativo de numerosos preceptos del texto, no se justifica la atención que el **artículo 23** dispensa a las personas mayores, cuya protección se encuentra ya recogida en la fórmula general empleada por el artículo 9.1, regulando el acceso de todas las personas *"trans"* a los servicios sociales, con independencia de su edad.

Los **artículos 24 a 26** se refieren a la atención sanitaria de las personas *"trans"* y en ellos se garantiza la protección de su salud física y psicosocial para lo que, en el marco de las prestaciones gratuitas de la sanidad pública, les proporcionará los tratamientos necesarios, hormonales y terapéuticos, incluido el material protésico necesario, para llevar a cabo el proceso de afirmación de género, así como la atención para asegurar sus derechos reproductivos.

Históricamente, en cuanto a la atención sanitaria a las personas *"trans"*, la normativa sobre las prestaciones asumidas por la sanidad pública, constituida fundamentalmente por el Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el régimen general de la Seguridad Social, omitía toda referencia a las operaciones quirúrgicas de reasignación de sexo, momento en el que incluso eran calificadas como delito.

## Comunidad de Madrid

Es en el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, cuando por primera vez se contempla la *"cirugía de cambio de sexo"*, pero será para considerarla expresamente como prestación no financiable con cargo a la Seguridad Social o fondos estatales destinados a la asistencia sanitaria, salvo la reparadora en estados intersexuales patológicos, por medio de su inclusión en su Anexo III.

Posteriormente, la cartera de servicios comunes del sistema sanitario público fue aprobada mediante el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, con el fin de garantizar la equidad y la accesibilidad a una adecuada atención sanitaria en el Sistema Nacional de Salud, recogiendo los principios establecidos en la Constitución Española.

Los servicios contenidos en dicha cartera no tienen la consideración de mínimos, sino de básicos y comunes, es decir, los fundamentales y necesarios para llevar a cabo una atención sanitaria adecuada, integral y continuada a todos los usuarios del Sistema Nacional de Salud.

Nada obsta a que las Comunidades Autónomas elaboren sus propias carteras de servicios que, como mínimo, deberán incluir la cartera común del Sistema Nacional de Salud, y que puedan ampliar, en su ámbito territorial, esa cartera de servicios.

Dado que la intervención de cambio de sexo actualmente no se menciona entre las prestaciones excluidas, pero tampoco en la cartera de servicios comunes, ello implica que se deja su posible cobertura por la sanidad pública en manos de las Comunidades Autónomas, por la vía de su inclusión en la cartera de servicios complementaria de las mismas (art. 11).

Ello habrá de realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, que procedió a modificar la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Así, se introdujo un nuevo artículo en esta última Ley, el artículo 8 *quinquies*, dedicado específicamente a la cartera de servicios complementaria de las comunidades autónomas, siendo preceptiva, para la aprobación de la cartera de servicios complementaria, la garantía previa de suficiencia financiera de la misma en el marco del cumplimiento de los criterios de estabilidad presupuestaria, ya que se asumiría, con cargo a sus propios presupuestos, todos los costes de aplicación de la cartera de servicios complementaria a las personas que tengan la condición de asegurado.

Para incorporar estos servicios o prestaciones complementarios éstos deberán reunir los mismos requisitos establecidos para la incorporación de nuevas técnicas, tecnologías o procedimientos a la cartera común de servicios, y no estarán incluidos en la financiación general de las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

Con anterioridad a su incorporación, la comunidad autónoma concernida deberá informar, de forma motivada, al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y una vez incorporadas habrán de ponerlo en conocimiento del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Todas estas exigencias no consta que se hayan observado en relación con lo previsto en el Anteproyecto.

Por otra parte, es preciso señalar que el artículo 24.3.b), una vez más, otorga eficacia administrativa –ingreso en un centro sanitario público o asignación de recursos públicos- a una mera percepción interior como la identidad de género, sin una documentación administrativa que la acredite, y ello sin hacer referencia a los problemas de tipo práctico que una simple manifestación de voluntad pudiera acarrear.

Por su parte, el apartado d) del mismo artículo 24.3, alude a la gestación subrogada como un supuesto reproductivo, cuando tal circunstancia es ajena a la legislación vigente en España, constituida por la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. Su artículo 10, al referirse a la gestación por sustitución, determina que "1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se

## Comunidad de Madrid

*convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero”.*

Por último, desde el punto de vista asistencial, es preciso hacer referencia a la actuación en relación con los menores de edad.

Al respecto, y en relación con el **apartado 5 del artículo 26**, manifiesta que *“en el caso de las personas menores de edad, se requerirá el consentimiento expreso de quien ostente la patria potestad. En caso de desacuerdo, el protocolo determinará la actuación a seguir”.*

No se menciona en este apartado para qué se requerirá el consentimiento expreso de quien ostente la patria potestad, y si bien el apartado anterior viene referido al proceso de afirmación por lo que podría entenderse que se está refiriendo a dicho proceso, al constar en párrafo y apartado aparte puede inducir a confusión, por lo que habría de especificarse.

Por otro lado al dejar a un posterior desarrollo del Protocolo la actuación a seguir, habrá que cuidar de no inmiscuirse en la legislación civil reguladora de la patria potestad.

En este sentido, conviene señalar que la referida Ley 3/2007, de 15 de marzo, sólo exige mayoría de edad para instar el procedimiento al determinar *“que toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo”.* Sin embargo, no alude a la posibilidad de recibir tratamiento por menores con el consentimiento de sus progenitores o representantes legales. Pese a la oposición de la Consejería de Sanidad en las observaciones efectuadas al texto propuesto, conviene recordar que no existe norma que impida la aplicación del tratamiento con el citado consentimiento, a diferencia de lo que ocurre con la cirugía de reasignación. Así, la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía determina expresamente que *“la fase de reasignación quirúrgica será prestada para personas mayores de edad, dentro del marco del proceso asistencial establecido”.*

## Comunidad de Madrid

Por su parte, la Ley del País Vasco 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales determina en el artículo 11 que *“las personas transexuales menores de edad tienen pleno derecho a recibir el oportuno diagnóstico y tratamiento médico relativo a su transexualidad, especialmente la terapia hormonal. La atención sanitaria que se les preste, en tanto que menores, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia, y en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica”*.

Además, conviene recordar, en relación tanto con el contenido del **apartado 5 como del apartado 6 del artículo 26** del texto remitido, la vigencia del artículo 163 de Código Civil, cuando afirma que *“siempre que en algún asunto el padre y la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar”*.

*Si el conflicto de intereses existiera sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro por Ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad”*.

Además, en relación con el **apartado 3**, se sugiere que se sustituya la expresión *“principio de libertad de la persona”* por la de *“principio de libertad de elección de la persona”*.

La Disposición del Anteproyecto que se refiere a la entrada en vigor de la norma se articula mediante una **Disposición Final** de conformidad con la Directriz 42. No obstante, en aras de garantizar una mayor seguridad jurídica, su redacción habría de acomodarse a lo establecido en la Directriz 43 y utilizar la expresión *“entrará en vigor a los tres meses de su publicación”*, en lugar de *“a partir de los tres meses de su publicación”*, puesto que esta última expresión parece dejar en la indeterminación la fecha de su entrada en vigor.

**Comunidad de Madrid**

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

**CONCLUSIÓN**

La conformidad a Derecho del Anteproyecto remitido exige la observancia de las consideraciones esenciales consignadas en el cuerpo del presente Dictamen.

Sin perjuicio de lo anterior, la plena adecuación del texto remitido al ordenamiento jurídico exigiría tener en cuenta las restantes observaciones, tanto en el aspecto formal como en el sustantivo.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, 15 de octubre de 2015.

**El Letrado-Jefe en el Servicio Jurídico  
de la Consejería de Políticas Sociales y Familia**



**Francisco Javier Izquierdo Fabre**

**El Abogado General de la Comunidad de Madrid**



**Carlos Moro Valero**

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE  
POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA**



**MEMORIA RELATIVA AL INFORME EMITIDO POR LA ABOGACÍA  
GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN AL  
ANTERPROYECTO DE LEY INTEGRAL DE IDENTIDAD DE GÉNERO DE LA  
COMUNIDAD DE MADRID**

Iniciada desde la Consejería de Políticas Sociales y Familia la tramitación del anteproyecto de Ley Integral de Identidad de Género y previa la tramitación administrativa oportuna, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid ha emitido informe relativo al citado Anteproyecto de Ley.

Analizado el contenido del citado informe, desde la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social se formulan las siguientes

**OBSERVACIONES**

**1.- En relación a la tramitación**

Se elabora nueva Memoria de Impacto Normativo conforme a lo establecido en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la Memoria de análisis de impacto normativo.

**2.- En relación a cuestiones de técnica normativa**

Se elabora Exposición de Motivos, que se incorpora al Anteproyecto de Ley.

Observa la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que el término "trans" no viene recogido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, debiendo utilizarse el término transexual, tal y como viene recogido en otros términos legales.

En este sentido, se observa que la evolución del estudio de las diversas manifestaciones de la identidad de género van más allá del concepto de transexualidad, incluyendo igualmente a personas transgénero e intersexuales, siendo un término comúnmente utilizado tanto en el ámbito científico como en el doctrinal.

**3. En relación a las cuestiones sustantivas**





## Comunidad de Madrid

**Artículo 1.** Se da nueva redacción al precepto conforme a las consideraciones formuladas por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

No se recoge, sin embargo, una definición de persona transexual, por cuanto, como se ha mencionado, el ámbito subjetivo de aplicación de la norma excede del mero concepto de la transexualidad, encontrándose dicha categoría recogida en el apartado c) del artículo 3.

Igualmente, se elimina del citado precepto la referencia al “reconocimiento de la identidad sentida”.

### **Artículo 2.**

Se da nueva redacción al precepto, de conformidad con las consideraciones formuladas por la Abogacía General.

En relación a la posible conveniencia de tramitar en un solo texto los dos Anteproyectos de Ley (Integral de identidad de género y Ley de protección integral contra la discriminación por diversidad sexual o de género), se observa que constituye una decisión de los dirigentes políticos de la Comunidad de Madrid la tramitación de ambos textos de manera independiente, no teniendo esta Dirección General competencia para contravenir la instrucción recibida.

### **Artículo 3**

Se incluye el término bisexual en la definición del apartado a).

La inclusión de un tercer tipo de género distinto de hombre y mujer, si bien puede carecer de virtualidad jurídica, no carece de virtualidad científica y doctrinal, habiendo sido admitido en otras legislaciones extranjeras.

En cuanto al término trans, nos remitimos a lo expuesto con anterioridad, aclarando que se ha añadido un apartado 2 al artículo 1, aclarando la procedencia de su uso, a los efectos de lo establecido en el Anteproyecto.

**Artículo 4**, relativo a los principios aplicables. Se da nueva redacción a los apartados 2 y 3, conforme a las consideraciones formuladas por la Abogacía General.

### **Artículo 5**

Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2.

En relación al apartado 4, se mantiene la misma redacción, toda vez que ya constaba en el borrador inicial la referencia a la no oposición a la normativa





## Comunidad de Madrid

estatal, de preferente aplicación, lo que no impide que en determinados ámbitos de la Administración y de procedimientos administrativos pueda utilizarse el nombre acorde con la identidad de género, aunque no se haya procedido a la rectificación registral, tales como actos de notificación, que pueden perjudicar a las personas trans en sus relaciones sociales y vecinales al aparecer la correspondencia con el nombre correspondiente al sexo biológico.

Se da nueva redacción al apartado 4, en relación a las terapias de aversión.

En relación al **Artículo 8**, se eliminan los apartados 1 a 3

**Artículo 9.** Se elimina el apartado 1, que resultaba reiterativo, y se deja un apartado único.

Se define el Servicio LGTBI como servicio público, dependiente de la Consejería competente en materia de servicios sociales en el **Artículo 10**.

Se da nueva redacción al apartado 1 del **artículo 11**

**Artículo 12.** Se eliminan los apartados 1 y 2, referidos a la violencia en el ámbito familiar, quedando un único apartado.

Se da nueva redacción al **Artículo 13**, conforme a la consideración formulada por la Abogacía.

**Artículo 14.** Se da nueva redacción al apartado 4, manteniendo la posibilidad de uso del nombre acorde a la identidad, en todo aquello que no contravenga o se oponga a la normativa estatal de preferente aplicación.

Se da nueva redacción al **artículo 15.2** haciendo referencia a la normativa estatal aplicable.

Se elimina el capítulo dedicado a la atención a personas mayores.

**Artículo 22**, se modifica haciendo referencia expresa a la normativa estatal aplicable. También se elimina la referencia a la gestación subrogada.

Se corrige el **artículo 24.5**, y se añade en el apartado 3 la expresión “principio de libertad de elección de la persona”.

Se da nueva redacción a la **Disposición Final**

Madrid, 18 de octubre de 2015





**EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS  
SOCIALES E INTEGRACIÓN SOCIAL**

Firmado digitalmente por PABLO GÓMEZ-TAVIRA GÓMEZ-TAVIRA

Organización: COMUNIDAD DE MADRID

Fecha: 2015.10.19 08:46:58 CEST

Huella dig.: 0093adf6head9e7fea385dad7443b91a9d3a0f96f

Fdo.: Pablo Gómez Tavira





## Comunidad de Madrid

### INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY INTEGRAL DE IDENTIDAD DE GÉNERO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno.

#### I. ÁMBITO COMPETENCIAL

El anteproyecto de Ley tiene por objeto establecer un marco normativo adecuado y regular los principios, medidas, instrumentos y procedimientos para garantizar, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, el derecho de toda persona "trans" (aquellas que se identifican con un género diferente o que expresan su identidad de género de manera diferente al género que les asignaron al nacer) a la autodeterminación de género, así como su derecho a no ser discriminadas por razón de su identidad o expresión de género, al reconocimiento de la identidad sentida, al libre desarrollo de su personalidad conforme a su sexo sentido sin sufrir presiones o discriminaciones por ello, así como el derecho a su integridad física y psíquica, en todas las etapas de su vida y en todos los ámbitos de actuación, tanto públicos como privados.

La Constitución Española reconoce, en su artículo 14, el derecho de igualdad de todos los españoles ante la ley y el artículo 9.2 impone a los poderes públicos las obligaciones de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

La Comunidad de Madrid ha asumido la competencia exclusiva en materia de promoción y ayuda a grupos sociales necesitados de especial atención, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 23 del artículo 26.1 de su Estatuto de Autonomía.

Al amparo de este marco competencial, y en el ejercicio de la potestad para aprobar los Proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea que se le atribuye al Gobierno Regional en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 d) de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, se tramita este Anteproyecto de Ley.





## Comunidad de Madrid

Por razón de la materia, es la Consejería de Políticas Sociales y Familia quien tiene atribuida la competencia para elaborar este Anteproyecto de Ley de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 25/2015, de 26 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y en el Decreto 197/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales y Familia.

### II. JUSTIFICACIÓN

Todas las personas, independientemente de su orientación sexual, diversidad sexual o identidad de género, tienen derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegidas contra la discriminación por orientación sexual y la identidad de género.

Sin embargo, las personas "trans" presentan una mayor vulnerabilidad y riesgo de exclusión social y son las que sufren una mayor discriminación en múltiples ámbitos de la vida diaria.

Si bien es cierto que hoy en día existe un mayor índice de tolerancia y respeto en relación con la orientación sexual de las personas gays y lesbianas, respecto de las personas "trans" esta tolerancia y respeto no se produce en la misma medida.

La Comunidad de Madrid, consciente de esta realidad, cuenta, desde el año 2002, con un programa de atención a la Comunidad LGTBI (lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales), en el que se presta orientación e información psicológica, social y jurídica a estos colectivos. Posteriormente, en mayo de 2007, se creó una Unidad especializada en Trastornos de Identidad de Género (UTIG), que ha venido desarrollando una importante labor tanto asistencial como preventiva, en la docencia y en la investigación, en este ámbito.

Sin embargo, se hace necesario crear un marco normativo nuevo que se adapte a la realidad actual y que garantice el derecho de estas personas a ser tratadas en condiciones de igualdad en cualquier ámbito de la vida, en particular, en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica y cultural, y en sus relaciones con la Administración Pública en la Comunidad de





## Comunidad de Madrid

Madrid, así como su derecho a una protección efectiva por parte de la Administración de la Comunidad de Madrid en aquellos supuestos que sufran trato vejatorio o degradante por su identidad o expresión de género.

### III. REGULACIÓN MATERIAL

El articulado del Anteproyecto de Ley se estructura en una parte expositiva y 24 preceptos agrupados en tres títulos, uno de ellos preliminar, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El **Título Preliminar**, con 7 artículos, contiene las disposiciones generales (objeto y ámbito de aplicación de la Ley, definiciones, principios, ... ).

El **Título I**, dividido en cinco Capítulos y con 14 artículos, establece las medidas para evitar la discriminación por identidad de género en el ámbito social, familiar, educativo y laboral, así como determinadas especialidades respecto a los menores de edad.

El **Título II**, con 3 artículos, regula la atención sanitaria a las personas "trans".

La **disposición adicional** prevé la elaboración de un informe anual que recoja el grado de cumplimiento de la ley.

La **disposición derogatoria** establece la derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la ley

Las **disposiciones finales** contienen, respectivamente, la habilitación normativa al Gobierno de la Comunidad de Madrid para la aprobación de las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la ley y el mandato para que en el plazo de seis meses el Gobierno elabore los Protocolos que se regulan en la ley y la fecha de entrada en vigor.

### IV. TRAMITACIÓN

En el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley se han seguido los trámites previstos en el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.





## Comunidad de Madrid

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, el referido anteproyecto de Ley se ha remitido a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías.

En virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Ley 3/2014, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2015, también se ha remitido a informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.

Igualmente, en virtud de lo establecido en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, es preceptivo solicitar el Informe del Servicio Jurídico.

Madrid, 19 de octubre de 2015  
SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Firmado digitalmente por MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ PÉREZ  
Organización: COMUNIDAD DE MADRID  
Huella dig.: 7ef80c74c5a9a0c651d87f5aa193bc42ab900e72

Miguel Ángel Jiménez Pérez





En relación con la propuesta de Anteproyecto de Ley integral de identidad de género de la Comunidad de Madrid remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales y Familia al objeto de la emisión del informe previsto en la Disposición Adicional Primera de Ley 3/2014, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2015, este Centro Directivo manifiesta lo siguiente:

### **I. Fin de la norma**

La presente Ley tiene por objeto establecer un marco normativo adecuado y regular los principios, medidas, instrumentos y procedimientos para garantizar, los derechos de toda persona trans. Derecho a la autodeterminación de género, a no ser discriminadas por razón de su identidad o expresión de género, al reconocimiento de la identidad sentida, al libre desarrollo de su personalidad, a su integridad física y psíquica, en todas las etapas de su vida y en todos los ámbitos de actuación, tanto públicos como privados.

### **II. Contenido**

En cuanto a su contenido, el anteproyecto establece una serie de principios generales que precisarán un posterior desarrollo reglamentario en diversos aspectos, así como la definición de conceptos que recorren el texto normativo.

En cuanto a las medidas para evitar la discriminación por identidad de género, que se recogen en el Título I, y a lo largo de 6 Capítulos se desarrollan sobre diversos ámbitos como el social, familiar, educativo o laboral, así como en colectivos como los menores, los jóvenes o las personas mayores. Por su parte, el Título II hace referencia a la atención sanitaria a las personas trans.

### **III. Incidencia en recursos humanos y materia presupuestaria**

En relación con lo dispuesto en los artículos 22 y 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, hay que señalar que se acompaña a la Propuesta de modificación la correspondiente Memoria de análisis de impacto normativo.

En dicha memoria se estima que la aplicación y desarrollo de ley tendrá repercusión presupuestaria, así como en materia de recursos humanos, siendo éste impacto el único valorado económicamente en un importe aproximado de 323.000 euros anuales.

Si bien podrían no estar incluidos todos los costes derivados de la plena implantación de la ley, puede deducirse que estos se encontrarán en el marco de los valorados por la memoria y que serán asumibles entre los distintos créditos presupuestarios disponibles por la Consejería de Políticas Sociales y Familia.

Por tanto, esta Dirección General informa favorablemente el presente Anteproyecto de ley. En caso de que el desarrollo del mismo pudiera suponer incremento de gasto público o disminución de ingresos, deberá procederse a las modificaciones presupuestarias



## Comunidad de Madrid

oportunas dentro de la misma Sección para dar cobertura a los mismos, o, en su caso, habría de remitirse a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda solicitud de informe de la Disposición Adicional Primera de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2015, al objeto de informarlo con carácter preceptivo en un plazo de quince días.

Madrid, 9 de octubre de 2015

LA DIRECTORA GENERAL DE PRESUPUESTOS  
Y RECURSOS HUMANOS

Fdo: ELENA COLLADO MARTÍNEZ

- ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE POLÍTICAS  
SOCIALES Y FAMILIA.



## Comunidad de Madrid

En relación con el **Anteproyecto de Ley Integral de Identidad de Género de la Comunidad de Madrid**, procede manifestar lo siguiente:

Esta Dirección General mediante oficio de 9 de octubre de 2015 procedió a emitir el informe previsto en la disposición adicional primera de la Ley 3/2014, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2015.

En el citado informe se afirmaba que “en dicha memoria se estima que la aplicación y desarrollo de ley tendrá repercusión presupuestaria, así como en materia de recursos humanos, siendo éste impacto el único valorado económicamente en un importe aproximado de 323.000 euros anuales”.

Igualmente se afirmaba que “si bien podrían no estar incluidos todos los costes derivados de la plena implantación de la ley, puede deducirse que éstos se encontrarán en el marco de los valorados por la memoria y que serán asumibles entre los distintos créditos presupuestarios disponibles por la Consejería de Políticas Sociales y Familia”. Concluía esta Dirección General emitiendo informe favorable si bien se afirmaba que “en caso de que el desarrollo del mismo pudiera suponer incremento de gasto público o disminución de ingresos, deberá procederse a las modificaciones presupuestarias oportunas dentro de la misma Sección para dar cobertura a los mismos o, en su caso, habría de remitirse a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda solicitud de informe de Disposición Adicional Primera”.

Se remite nuevo texto junto con el informe de la Consejería competente en materia de educación, así como una memoria relativa a las observaciones formuladas al texto de la Ley. Procede formular las siguientes observaciones:

### **Observaciones generales en materia de gasto público:**

Sin perjuicio de otras medidas de amplio calado presupuestario, se observa que la Ley viene a regular de un modo prolijo la Unidad Multidisciplinar de identidad de género. Sin perjuicio de otras observaciones que se harán luego respecto de la misma, se observa que la existencia de estos centros de referencia para tratar a las personas “Trans” tiene su fundamento en que nos encontramos ante tratamiento médico que está protocolizado en la CIE-10 (acrónimo de la Clasificación internacional de enfermedades, décima versión,





## Comunidad de Madrid

publicada por la Organización Mundial de la Salud) y regulado por Real Decreto 1302/2006 de 10 de noviembre, por el que se establecen las bases del procedimiento para la designación y acreditación de los centros, servicios y unidades de referencia del Sistema Nacional de Salud.

La competencia para establecer los requisitos de estos centros corresponde al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y el cumplimiento de los requisitos del mismo determina la posibilidad de financiación con cargo al Fondo de cohesión sanitaria. Por tanto la Ley debería remitirse en toda esta materia (acceso al servicio, contenido del servicio y tratamientos) a la normativa estatal aplicable ya que el cumplimiento de dicha normativa conlleva la financiación de estos centros de referencia con el consiguiente impacto presupuestario.

### **Incidencia en materia de recursos humanos:**

- En el artículo 7.3 se establece todo un régimen de tutela institucional a las personas trans que incluye actuaciones por parte de la Comunidad de Madrid tan diversas como acciones formativas, promoción e impulso de la investigación científica, elaboración de estudios o expedición de documentación identificativa acorde a la identidad manifestada. Dicho incremento de las funciones, así como la obligatoriedad en la dotación de los recursos, instrumentos y estructuras necesarias para garantizar su prestación, aparece reflejado en numerosos preceptos del anteproyecto de ley y vinculado a los diferentes ámbitos de aplicación del mismo (familiar, educativo, laboral, sanitario, etc.), por lo que se entiende que la nueva regulación tiene una incidencia transversal en distintas Consejerías que quedaría pendiente determinar.

En este sentido, la Comunidad de Madrid asume un gran número de tareas que pueden conllevar la necesidad de incrementar los recursos humanos de esta Administración y, en todo caso, incidirá en materia presupuestaria.

- En la misma línea, en cuanto a la regulación de aspectos sectoriales como la violencia de género, el acogimiento familiar, la educación o las políticas activas de empleo (en donde se contemplan planes específicos para el colectivo), queda por determinar si las tareas de prestación de servicios y protección descritas, cuando afecten al colectivo LGTBI, seguirán llevándose a





## Comunidad de Madrid

cabo por la Dirección General competente en cada materia (dado que las funciones del Servicio LGTBI descritas en el anteproyecto parecen más orientadas a formación y ayuda psicosocial) y, en ese caso, dado que se amplían los colectivos afectados y las coberturas a ofrecer, si implicarán la necesidad de proceder a un incremento de la plantilla. Igual observación cabe hacer desde la perspectiva de un eventual incremento del gasto público.

- Dentro de las competencias que sí aparecen expresamente atribuidas, destacan las relativas al Servicio LGTBI de la Comunidad de Madrid y, en particular, las de formación de personal docente. Dada la relevancia de esta acción formativa, la memoria aportada debería clarificar qué impacto tendrá a nivel de recursos humanos y no limitarse a señalar que precisará la incorporación de nuevo personal, dado que dicho servicio, denominado Programa LGTBI, se configura como un equipo multidisciplinar que afecta a diversas áreas de actuación del programa y, particularmente, las actuaciones de formación a empleados públicos y, sobre todo, a personal docente.

- En el marco de las competencias sanitarias, el artículo 24 del anteproyecto garantiza a través del Sistema Público de Salud de la Comunidad de Madrid, la existencia de "servicios especializados de atención". En este sentido, habría que determinar si dicha atención se va a dispensar por parte de la Unidad Multidisciplinar de identidad de género o se va a crear una unidad de medicina especializada dentro del propio sistema sanitario para atender a LGTBI, dado que puede llevar aparejada la necesidad de contratar personal adicional tanto facultativo como para las labores de tipo administrativo que lleve asociadas.

- En cuanto a la Unidad Multidisciplinar de identidad de género el artículo 25 establece que, "en su cartera de servicios sanitarios la Comunidad de Madrid garantizará la existencia de una Unidad Multidisciplinar de Identidad de Género, dependiente de la Dirección General competente en materia de coordinación de centros hospitalarios, cuya finalidad será la atención integral a personas cuyo sexo de asignación sea diferente a su identidad de género".

De conformidad con la memoria presentada, es la actual Unidad de Trastornos de Género la que pasa a denominarse Unidad Multidisciplinar de Identidad de Género, dependiente de la Dirección General competente en materia de coordinación de centros hospitalarios y compuesta por un equipo multidisciplinar con facultativos de diferentes especialidades y profesionales de





## Comunidad de Madrid

distintos ámbitos. Sin embargo, dicho cambio de denominación no aparece en el cuerpo de la ley sino que todas las citas aparecen directamente referidas a la nueva unidad. Es más, de conformidad con el artículo 26, reglamentariamente se establecerá un protocolo de actuación de la Unidad Multidisciplinar de Identidad de género, que incluya su composición y funciones, por lo que de la regulación descrita no se desprende que la Unidad Multidisciplinar sea una unidad ya creada y con un personal asignado que únicamente ha cambiado de denominación.

Teniendo en cuenta, además, que se dota a dicha unidad de un gran número de competencias, esta aclaración resulta fundamental, dado que no se recoge especificación alguna del impacto, a nivel de personal, que pueda tener el incremento competencial.

- Asimismo, en relación con la distribución competencial atribuida al Servicio LGTBI y a la Unidad Multidisciplinar de Identidad de Género, se aprecia la existencia de duplicidades, por lo que habría que delimitar y definir de forma precisa las competencias de cada una.

- Por último, cabe señalar que en las disposiciones adicionales del anteproyecto (idénticas a las del anteproyecto de Ley de protección integral contra la discriminación por diversidad sexual y de género que se tramita conjuntamente) se establece la obligatoriedad de adaptar el Decreto 136/1998, de 16 de julio, por el que se crea el Observatorio de la Comunidad de Madrid contra el Racismo y la Intolerancia, para incorporar los contenidos de la lucha contra la discriminación por identidad o expresión de género y se le atribuye la función de elaborar un informe anual en el que se recoja el grado de cumplimiento de la ley. En la misma línea argumental seguida hasta ahora, se modifican y amplían las competencias del observatorio sin precisar las consecuencias, a nivel de recursos humanos, que pudiera acarrear.

### Conclusiones:

En definitiva, en todo el texto aparecen referencias a competencias nuevas (en algún caso, solapadas o confusas) que no vienen atribuidas a ningún organismo, Consejería o Dirección General en concreto, lo que impide determinar si las mismas van a conllevar la necesidad de proceder a la incorporación de nuevo personal o podrán llevarse a cabo con el personal existente.





## Comunidad de Madrid

Sólo en referencia al Servicio LGTBI de la Comunidad de Madrid se contempla, en la memoria adjunta, la necesidad de incorporar nuevo personal (con un incremento estimado del 30% de su coste actual), pero se recoge como una previsión indeterminada que imposibilita la valoración de su impacto por este Centro Directivo.

En consecuencia, esta Dirección General, sin perjuicio de las observaciones formuladas con anterioridad, emite informe favorable al nuevo texto remitido si bien se deberá tener en cuenta que en caso de que el desarrollo del mismo pudiera suponer incremento de gasto público o disminución de ingresos, deberá procederse a las modificaciones presupuestarias oportunas dentro de la misma Sección para dar cobertura a los mismos o, en su caso, habría de remitirse a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda solicitud de informe de Disposición Adicional Primera de la Ley 3/2014, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2015.

### LA DIRECTORA GENERAL DE PRESUPUESTOS Y RECURSOS HUMANOS

Firmado digitalmente por ELENA COLLADO MARTINEZ  
Organización: COMUNIDAD DE MADRID  
Fecha: 2015.10.19 14:39:46 CEST  
Huella dig.: 7dcdf0cd86fb9b2ccc34a02f04237da32009d806

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA

